



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

EL GRAN DEBATE EN LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE DE 1917 Y SU
VALOR JURIDICO PARA EL
DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

SOLEDAD BERRIO AYALA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A

LIC. FLORENTINO MIRANDA

(Por su dirección y apoyo)

LIC. ALFONSO LOREDO LOPEZ

(Por su estímulo y ayuda)

Gracias a mi madre, ya que sin su entereza y sus esfuerzos, no me hubiera sido posible llegar a esta meta.

A mi padre, con el cariño y respeto de -
quien quiere ser un amuleto para él.

Agradezco a mis hermanas el cariño demo
trado ahora y siempre, en especial a Dulce María Del -
Carmen su gran esfuerzo por concluir este trabajo.

A mis abuelos de quienes desde mi infancia
no he recibido otra cosa más que cariño y alientos para -
seguir siempre adelante en cualquier época.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Origen de la Teoría Integral.
- 2.- Las fuentes de la Teoría Integral.
- 3.- Objeto de la Teoría Integral.
- 4.- Una cara de la Teoría Integral.
- 5.- La otra cara de la Teoría Integral.
- 6.- La Teoría Integral en el Proceso del Trabajo.
- 7.- Destino de la Teoría Integral.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

- 1.- Características especiales del derecho mexicano del trabajo.
- 2.- El derecho del trabajo es derecho de lucha de clases.
- 3.- El derecho del trabajo es un mínimo de garantías sociales.
- 4.- El derecho del trabajo es proteccionista de los trabajadores.
- 5.- El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo.
- 6.- El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.

CAPITULO TERCERO

LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123

- 1.- Estructura ideológica del artículo 123.
- 2.- Teoría de la lucha de clases.
- 3.- Teoría del valor.
- 4.- La plusvalía en las relaciones de producción.
- 5.- La condena a la propiedad privada.
- 6.- El humanismo marxista.

CAPITULO CUARTO

EL GRAN DEBATE EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1917 Y SU VALOR JURIDICO Y DIALECTICO PARA DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- El mensaje del Primer Jefe.
- 2.- Origen del artículo 123.
- 3.- El proyecto del artículo 123.
- 4.- Dictamen del artículo 123.
- 5.- El artículo 123; Teoría y Principios.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O P R I M E R O

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las d más disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

2.- EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de Diciembre de 1916, a que se alude en la introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 50. que tanto conmovió a los constituyentes que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. (1) Desde entonces afloró el propósito de llevar a la Ley f

damental estructuras ideológicas del socialismo para luchar -
contra el capitalismo.

A) EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen -
constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más
que político, aquel dictamen no sólo contenía la reproducción
del viejo texto de 1857; NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR -
SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUS
TA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que -
restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contra
to de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del tra
bajador y adhiriendo, además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS,
LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y
MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la -
iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido
Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba
principios redentores para la clase trabajadora, derecho de -
asociación profesional y de huelga así como el salario igual
para trabajo igual y otros que constituirían normas sociales pa
ra el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fá
brica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamenta--
rias; por un lado juristas reviviendo la vieja tesis del Cong
tituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos
reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto -
los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán
de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque
ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Ja
ra, Victoria y Manjarrez, triunfando sobre aquéllos para la -
penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamen
tal; principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse fue don Fernando Lizardi, y

revivió la tesis Vallarta, (2) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso - hebdomario, constitufan una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

B) LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más - - trascendentales en la asamblea de diputados; dibujo un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencias; ni conocía el jurista del mundo - otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la - más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine Guetzévitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales - sobrepasa a las declaraciones europeas..." (3)

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliendo de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la - Constitución político-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (4)

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de "La Plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héc--

tor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá a lo lejos! Provoca gran simpatía el dinero.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generosa, de tinta socialista. En los folios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría integral. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimes, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica, Gracidas, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión del 28 de Diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parla-

mentaría para protección de los trabajadores y proclama que - así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

C) EL TRABAJO ECONOMICO.

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna, con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban "Monseñor" "reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental obra El Capital, y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123. Y fue su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fue así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentóricamente que la huelga es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho -

de los inventores que se los roban los dueños de las industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; contra la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, si más que como se verá más adelante, prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora. (5) Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugná por la reivindicación de sus derechos presentando como arma de lucha de clases; la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto; Esa ley reconoce como derecho social económico de huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente "la reivindicación" es uno de los elementos que constituyen la esencia del derecho social mexicano. El cambio de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos políticos, de acuerdo con la teoría de Macías.

Continuando nuestro análisis; nos referimos en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123; El Proyecto que fue presentado en la sesión de 13 de Enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

"EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS, AL LEGISLAR SOBRE EL TRABAJO DE 'CARACTER ECONOMICO', EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES RESPECTIVAS, DEBERAN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

"1.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos militares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en las labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico".

D) EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos... (6) pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica, y en el se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquél que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

E) LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Los principios de lucha de clases y de la reivindici

cación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo aún nuevo e incomprensido en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc. modificándose el preambulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión de las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato del trabajo."

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma con la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado." (7)

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socilizar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora; el de participar en los beneficios de las empresas y las de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo -

mismo ramo del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (8) Tal es la esencia estructuralista de la Teoría Integral fundada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

F) EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DÉBILES.

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido - su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patrones - la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo ; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es inclusive de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Hisporia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en ñas mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, - pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de - la nueva ciencia jurídica-social.

En seguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes más fecundas escritas indeleblemente en el mensaje y textos del capítulo constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social".

2.- EL MENSAJE DEL ARTICULO 123

.....

"Reconocer, pues, EL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE EL - QUE DA Y EL QUE RECIBE EL TRABAJO, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo como las de salubridad de locales, perseveración normal, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (9)

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo. QUE HA DE REIVINDICAR LOS DE RECHOS PROLETARIOS Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

3.- LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS.

"I. Jornada de ocho horas.

"II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

"III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

"IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

"V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

"VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

"VII. Para trabajo igual salario igual.

"VIII. Protección al salario mínimo.

"IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

"X. Pago del salario en moneda del curso legal.

"XI. Restricción al trabajo extraordinario y pago - del mismo en un ciento por ciento más.

"XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

"XIV. Responsabilidad de los empresarios por los acidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos - sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas - de riesgos del trabajo.

"XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

"XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al propio de las Juntas y por no acatar el laudo.

"XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

"XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de - quiebra.

"XXIV. Inexibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

"XXV. Servicio de colocación gratuita.

"XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

"XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos - en favor de los trabajadores o a renuncia de derecho obrero.

"XXVIII. Patrimonio de familia.

"XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

"XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social".

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

"VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

"XVI. Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

"XVIII. Huelgas lícitas".

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del Capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capita--

lista. Y el resultado, ha sido progreso económico con mengua - de la justicia social reivindicadora.

La Teoría Integral de derecho del trabajo y de la - previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la superación del régimen de explotación capitalista.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1971, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado. Empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc. es derecho nivelador frente a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación regular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y

especialmente al poder ejecutivo del ejercicio de político-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también rendimiento gradualmente a los - trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., - entregando las empresas o los bienes de la producción a los - trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo - 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantea, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de - la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la - - Constitución social, que es la parte más trascendental de la - Carta suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido - - esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

2.- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo - es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los - que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de - subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre tanto el derecho social es precepto de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y - del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación el derecho social es el común de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de - cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originales del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos - de la Teoría Integral son: El derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En nuestro Diccionario de Derecho Obrero, 1935, se comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia - proteccionista de todos los trabajadores:

"El Derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación; diariamente observamos sus modalidades

y transformaciones a través de la agitación de las masas de - trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y - Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del - Trabajo; pragmáticas, constitutiva y orgánica del DERECHO SOCIAL en nuestro país". (10)

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir de todos los prestadores de servicios, pues - aunque, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICADOR.

La norma proteccionista del trabajo no es aplicable no sólo al obrero -strictu sensu-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo - es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el - concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en nuestra obra Dere-

cho Procesal del Trabajo, publicada en esta ciudad, encaramos con precisión la otra parte de la Teoría Integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El Derecho del trabajo no reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho". (11)

C) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra nuestra, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que "El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

"En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias".

Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y - para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de - - huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social". (12)

En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es - reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

D) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social como su base y esencia la acción reivindicatoria, que - no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras... Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto decimos en nuestro Tratado de Legislación Social, México, 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo - este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es - la esencia de la justicia social". (13)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivin-

dicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de estos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría Integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos - - reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

3.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL

Es función específica de la Teoría Integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (14)

La Teoría Integral es también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la ex

plotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, - donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Así mismo enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de - 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones - de trabajo, separando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales o incluyendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, journaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por los tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores,

no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni en la legislación ni la administración ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa, procurarán el cambio de las estructuras económicas lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

4.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en ella la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL, DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, no como aportación científica personal, sino como la relación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, del tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del éponimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1o. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el

derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero - parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador - del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase trabajadora a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio son - contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. (15)

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicato rias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía - con los bienes de la producción que provienen del régimen de - explotación capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el cam po del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107 fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes políticos son ineficaces para - realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, -

en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

5.- JUSTIFICACION DEL TITULO.

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo el derecho inminente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es Integral.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendido del CÓ

digo Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social - para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado; es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inminentes y exclusivos, para los trabajadores que son las - únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos - del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y - de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la - clase obrera, para compensar la desigualdad económica que - - existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de - los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus ex plotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos - en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más pro-- teccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclu-- siva para los trabajadores llamados indebidamente "subordina-- dos", sino para los trabajadores en general, por lo que que-- dan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de presta-- ciones de servicios, las profesiones liberales, etc. todo ac-- to en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, - desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, - más no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y - grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción eco-- nómica como en cualquier otra actividad, pues los constituyen-- tes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo - aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino pro-- teccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase - - obrera.

2.- TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto del trabajo" se inicia con las leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero esos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en las labores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo, en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución.

En el régimen maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació en la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro

derecho constitucional del trabajo fue el primero en el mundo - en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con - sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un ser- vicio a otro, al margen de la producción económica, como ha que- dado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la - sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden - la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o de- pendiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La li- teratura jurídico-laboral en este sentido es tan amplia, que - con la sola mención de ella podrán escribirse muchísimas pági- nas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que - forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin em- bargo pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro - PAUL PIC, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, - obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas - en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; así mismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las re- laciones laborales entre dadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garanti- zarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años. - (16)

También los escritores y maestros mexicanos, cautiva- dos por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

MARIO DE LA CUEVA DICE:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto - de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una - protección especial". (17)

J. JESUS CASTORENA EXPRESA:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a la - autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos de - las propias normas que se derivan". (18)

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca - en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo, - expone:

"Derecho de trabajo es el conjunto de principios y - normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, - las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajado- res entre sí y entre patrones entre sí, mediante la interven- ción del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condi- ciones dignas que como ser humano le corresponde para que pue- da alcanzar su destino. (19)

El derecho mexicano del trabajo no es norma regulado - ra de relaciones laborales, sino estatuto protector de los tra - bajadores instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ám - bito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan - servicios fuera del campo de la producción, apoyada en el de- - leznable concepto civilista y contrario al artículo 123 consti

tucional, como puede verse en seguida:

"Prestación de servicios. Cuando no Constituye una - relación Laboral. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución no existe, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominada en la ley con los conceptos de dirección y dependencias, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo". (20)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y - de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo por el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "subordinación" proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123, que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

l dictamen del artículo 123 revela la extensión de - éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos, y domésticos".

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta

ta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

La Teoría Integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive profesiones liberales.

Nuestra Teoría Integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas del trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurisdiccional nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría Integral se ha abierto paso a paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

3.- SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa, la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y -

genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones - del derecho. (21) Pero en el derecho del trabajo existe una - profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista. (22)

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo:

1) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (23)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también, como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquellos sí pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores pero ningún empleado puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales defienden tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho

del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa del 9 de Diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un sólo aspecto - del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la Teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretadas en los factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

4.- EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignan en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "conjunto" evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación" para carac

terizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además inc^onstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "su--bordinados o dependientes" en el campo del trabajo económico, - sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llamense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123; - también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Pro primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los leg^{is}ladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios": locatio condutio operis y locatio condutio - operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años despues, la Constitución mexicana del 5 de Febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombres. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló el "contrato de trabajo" pero si algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado - porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Prec^{isamen}te don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Cívil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Re-

volución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés lo cual honra a nuestros legisladores. (24) De modo que en contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero en tanto que la Comisión de Constitución lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios no con los arrendamientos de servicios, ni con el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fue ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es normativa (fracciones IX, XVI, y XVIII), si no teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin; el de recho de asociación profesional y el de huelga, principalmente pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista:

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en la párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos vencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magis tralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitu ción Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar que derechos de proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constitu yente, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fue redactada

por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión del 13 de Noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderista, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletariado, debe entenderse independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo, (25) y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociedad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparte equitativamente los bienes de la producción a fin de que los trabajadores recuperen la pulsválfa proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (26) Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los dere-

chos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

2.- TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana, proclamó a la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y conseqüentemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan solo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos sean autónomos de la clase obrera, y así los hemos sentido; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dice el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que con signó de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución agraria y la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917 de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, y hemos concretado nuestro pensamiento así:

"El Derecho del Trabajo es reivindicador de la Entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. (27).

Y en nuestra obra más reciente, reproducimos, nuestro viejo pensamiento expresando categóricamente:

"La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro código político-social, bajo el rubro 'Del Trabajo y de la Previsión Social', significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrían no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la justicia. (28)

Siempre hemos proclamado y defendido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas, en la cátedra, en el libro, corriendo todos los riesgos, que trae consigo expresar el pensamiento libre; pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindi

catos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, - sino para obtener por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la producción.

3.- LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva incluye el elemento reivindicatorio que se objetiva en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora sin estatutos jurídicos que integran el artículo 123: de hecho participan en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación por su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, para el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, - en el ideario del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición integrativa hicimos al definir la Teoría Integral. El pre

cepto se compone, consiguientemente de dos clases de normas, - las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que estan encaminadas a socializar los bienes de la produccion, pues sólo así puede compensarse la explotación secular del trabajo hu mano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social, escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

1o. DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

"En todo empresa agricola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". (Frac. VI)

Este derecho, que origina prestaciones complementa - salario e independiente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el - derecho de participar en las utilidades de las empresas no tie ne por finalidad convertir al patrón en socio de esta sino dar le un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación: en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de - clase, lo reclamaba el constituyente Gracidas en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, - le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio (Aho ra Fracción IX)

2o. DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

"Los obreros tendrán derecho para coligarse en defen sa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asocia- ciones y profesionales, etc." (Fracción XVI)

En todo momento, los trabajadores han manifestado - sus inquietudes gregarias formando asociaciones y agrupamien-

tos sociales, a efecto de su integración en un todo o ende colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medievo aparecieron las - asociaciones de compañeros y mas tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el Orden internacional, es punto de - partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial.

Como consecuencia del Estado social imperante, el - Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, - recoge en transcendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, unidos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado en los albores de éste siglo, la asociación de - los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de - lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos pisoteados desde la Colonia - hasta el Porfiriato, fué estimulado por la "Casa del Obrero - Mundial" que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolu-

ción Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de ésta gran organización nacional salieron las directivas de la lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el "Gran Circulo de Obreros Líderes de Orizaba", - que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro, nació el nuevo derecho de Asociación profesional, el cual se - estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e - instrumento social de la lucha contra la explotación, punto - inicial de la transformación del régimen capitalista para al- canzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitu- ción y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucio- nario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramien- to de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo, y el otro, que no se ha ejercido como de- recho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución prole- taria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta atra- vez de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios socia-- les que se encuentran consignados en el artículo 123.

3o. DERECHO DE HUELGA.

"Las Leyes reconocerán como un derecho de los obre-- ros las huelgas" (Fracción XVII)

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es

un derecho social económico, no solo se deriva del texto de las Fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías con la nitidez que siempre debía ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicador de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas y los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino también obtener la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la Colonia hasta nuestros días. Y por medio de la huelga la clase trabajadora puede obtener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializando-se el Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la prohibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 establecía la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del Capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional".

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria como la profesional. Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional, se advierte una parte que en el precepto hay intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicador los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga por la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, sociali-

zando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que lo hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción, ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que se les ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fué víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el Capital en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 convirtió en disciplina Jurídica el derecho social de huelga para cambiar en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, - en su primer concepto, define cuando serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuando serán ilícitas; es decir que si la mayoría de los huelguistas no ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del trabajo con los del Capital, por consiguiente el sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más Nuestra Legislación del Trabajo de 1931. Inspirada en los textos constitucionales, en la fracción IV del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra la huelga por solidaridad que en sí mismo no tiene por objeto el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar - - otra huelga que persiga tal objetivo; es huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución, aún los objetivos que a los mismos se le señalen en la Ley Fundamental, dejó de tener esa idea de violencia

que le caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, - cuando al exaltar la huelga dijo que en ella reside la expresión más bella de la violencia. Sin embargo, el derecho de la huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en sí dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o propiedades, hasta obtener la socialización del capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podrá llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, - los gobiernos de la República, desde 1960 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día que se cambia la estructura económica capitalista mediante la cultura superior -

de la clase trabajadora alentada por principios de libertad. - Cuando el Estado mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta el régimen político del mismo que conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como - la organización de los poderes públicos que en la propia Ley - Fundamental se establecen como expresión de la soberanía del - pueblo (29)

Consecuentemente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cardenista, funde la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria del 20 de Septiembre del 1935.

Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués - lucha porque se respete al derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica la dinámica revolucionaria de la - huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más - alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesía, porque é - ste dispone de las tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado - de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad - frente a los detenedores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para con

seguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue un aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se refiere a la fracción XVIII frente a la fracción XX, que autoriza al paro como una medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que éste sea la que determine el equilibrio, esto es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de la lucha entre los trabajadores y los patrones, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el lock out, o sea el paro patronal, sino simplemente prevee en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (30)

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la - -

Constitución de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público u el derecho social, ésta prevalece sobre el - primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria tal derecho de huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino también en dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de - los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción evitando en unos casos más abusos de la - plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimine la posibilidad de que inter- venga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para dirimir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate de ejercicio de la huelga por parte - del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se im pone el derecho social por su carácter meramente reivindicato- rio e imperativo y porque su fuerza es superior a la del dere- cho público.

El artículo 123 y la clase obrera.- A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales: una, las que se integren por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sea los - capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se - base en el principio de la lucha de clases de la fracción XVIII habla de los derechos del trabajo y los derechos del capital , de aquí se deriva uno de los pátreos sillares de la Teoría Integral que de los derechos del trabajo son derechos sociales - para la protección y tutela de la persona humana del trabaja- dor y por consiguiente los derechos del Capital son patrimonia les, porque el Capital como factor de la producción es una cosa. Y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políti-

camente. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos - clases; explotador y explotado, o sea Capital y Trabajo.

El artículo 123 es, por consiguiente, el derecho de - la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, - técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestaciones de servicios, donde se incluye a los profesionales técnicos, comisionistas agentes de comercio en general. Así pues, el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto la ideología de la Teoría Integral es marxista es precisamente la que - constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social. Los empleados también son titulares de derechos sociales y pertenecen a - la clase obrera.

La extensión como miembro de una misma clase social - del obrero al empleado público quedó consignada en el originado artículo 123 y en el actual apartado B, los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría Integral como teoría jurídica y social no - sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista - del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es - obra del proletariado, como lo concibe Maximino Leyory, alejado de su sentido etimológico, esto es, el conjunto de personas que forman la "clase de los que para vivir no cuentan más que con - el producto de su trabajo. (31) Así queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en - la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación en-

tre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito; derecho desconocido, aunque aplicado". Y la Teoría Integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría Integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que preste un servicio a otro.

Originalmente la clase obrera sólo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria, pero a partir de la revolución se fué incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, - del cual utilizaremos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123, se confirma por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en trabajo reciente del académico Arzumanain, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual:

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados se asemejan por su situación en el proceso productivo al proletariado; se acentúa la tendencia al funcionamiento en una única clase y ampliase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista". (32)

De tal modo queda comprobada dialecticamente la mara

villosa visión de los constituyentes mexicanos, de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y administradores o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al Capital también tienen derechos laborales y de la previsión social. También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo 10. textualmente dice:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes incisiones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

III.- Funcionar con el número variable de socios nunca inferior a diez.

IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

V.- Conceder a cada socio un solo voto.

VI.- No perseguir fines de lucro.

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociaciones mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata ante los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata

de cooperativas de producción; y de acuerdo con el de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo". (33)

La Teoría Integral, como fuerza dialéctica, enseña - que el artículo 123 concibe a la clase obrera como única energía motriz que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también se practica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas, o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos. La división resalta expresamente.

4o. EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el derecho inminente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

Nuestra Teoría es de legalidad revolucionaria y revolución, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto marxista. Stucka Dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su victoria y la insaturación de la dictadura proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: 'Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en forma nueva y con nuevos medios'. "

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente:

"En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. Cuando más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria". (33 Bis)

LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

Tribunales sociales del trabajo.- El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común: EL DERECHO SOCIAL los primeros y normas de uno y otro alcanzaron autonomía en razón de sus características especiales; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El derecho procesal del trabajo es, consiguiente rama del derecho procesal social, que comprende no solo los procesos del trabajo sino los agrarios y de seguridad social por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más, su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Aunque el estudio particular de la teoría del proceso laboral es objeto de otra obra nuestra, (34) para dar una idea de la Teoría Integral en el proceso del trabajo presentaremos en líneas generales su enfoque.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones, no basta que aplique la norma procesal escrita sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y -

reivindicatorio de los trabajadores de los trabajadores.

Naturaleza de la norma procesal del trabajo.- Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocracia, es consiguientemente derecho social y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes; civiles, penales, y administrativas, - que son derecho público.

Teoría del Proceso Laboral.- El proceso del trabajo a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él debe alcanzarse en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos.

Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 debe aplicarse los siguientes principios:

a) Desigualdad de las partes.- El concepto burgués - de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores, hasta la Constitución Política obliga al poder Judicial Federal, en la jurisdicción de empero y a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (artículo 107 fracción II). Solo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equipación política o dogmática del proceso común (civil penal, administrativo), con el proceso laboral, porque como ya se dijo renglones atrás, el de recho procesal de trabajo no es derecho público sino un derecho social. Tampoco puede quedar comprendida dentro de la Teo-

ría General del Proceso a que se refieren los procesalistas, - porque, esta teoría se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción prueba y sentencia del proceso burgués donde - se originó en todo caso del derecho procesal del trabajo forma parte de la que podríamos denominar Teoría General del Proceso Social, precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público entre los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de aquellos. (artículo 123)

b) Teoría de las acciones excepciones.- La acción - procesal del trabajo de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización, las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflicto jurídicos y económicos.

c) Teoría de la Prueba.- Las pruebas en el proceso - laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho procesal burgués.

También rige el principio de inversión de la carga - de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene - más facilidades y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se refleja también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "democracias - capitalistas".

d) El Laudo.- La resolución que pone fin a un con- - flicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica debiéndose ana-

lizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan - del Artículo 775 de la nueva Ley Laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo - 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmandose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra Teoría Integral.

DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

Punto de partida.- En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y - por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria - para cambiar la estructura económica socializando el capital, - independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: por que nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialecticos de la Teoría Integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de - sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fué una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa, de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultural, derecho, propiedad y producción, contando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución Política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social siendo unos independientes de los - -

otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el manifiesto Comunista.

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley; una voluntad de que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de la vida de nuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitelicos o antonimicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: Las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detectadores de los bienes de la producción, y contra el Estado por ser ésta el representante legítimo de aquellos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas que aplazan la revolución proletaria.

REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de las clases capitalistas, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Varsen, Gracidás; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Mugica, y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, - esta en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican en función de autoridades que emanan de la organización

política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo; ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nulatorio. Contra ellos y específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de la lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta la científica y políticamente la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría Integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Esta fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prohijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convertirá en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, cuando sea prohijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convertirá en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así sólo queda un camino: **LA REVOLUCION PROLETARIA.**

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- El dictamen del Artículo 5o. fué presentado la primera vez en la sesión del 12 de Diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.
- (2).- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores.
- (3).- Boris Mirkine-Quetzavitch, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial, Reus, S.A., - 1934, p 103.
- (4).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T, - II, México, 1922, pag. 792.
- (5).- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guía por Diego Arenas Guzmán, T, III, México 1963, pp. 82 y ss.
- (6).- C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S.A., México, 1967.
- (7).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor del Congreso, T. II México Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, pag. 23.
- (8).- P.I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona 1969, pag. 36.
- (9).- En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como tales no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la Asamblea.
- (10).- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero - Mérida, Yuc. 1935, pag. 5.
- (11).- Idem Derecho Procesal del Trabajo, T, I, México 1941, p 32.
- (12).- Idem Evolución de la Huelga, México, 1950, pp. 330 y ss.
- (13).- Idem Tratado de Legislación Social, México, 1954, P.197.
- (14).- Maurice Duverger, Método de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona, Caracas, 1962.

- (15).- José Dávalos, Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo México, 1969.
- (16).- Francisco Welker Linares, Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo, En estudios de homenaje al Dr. - Mariano R. Tissenbaum, Argentina 1966, p, 500.
- (17).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T, - 14a. Edición, México 1959, pag. 482.
- (18).- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. Edición, México, D.F. p. 5.
- (19).- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo Primero, Vol. I, México 1967, pag. 36.
- (20).- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México 1967, Cuarta Sala, p. 30.
- (21).- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, Argentina, pag. 95.
- (22).- Carlos Marx, El Capital I. I. México, Buenos Aires, - 1968, p. XV.
- (23).- Nuestro Código Civil, en el Título cuarto, de la propiedad, artículo 830 a 979, regula el derecho de propiedad, y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el capital (9% anual), el artículo 362 del Código de Comercio autoriza al interés del 6% anual.
- (24).- El primer Código Civil Mexicano fué aprobado por el - Congreso de la Unión el 8 de Diciembre de 1870, preciándose su vigencia del 1o. de Marzo de 1871.
- (25).- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, México, 1922 T. I. pag. 18.
- (26).- Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación México, 1969.
- (27).- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T, I, México, 1941, p. 32.
- (28).- Idem Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal del Trabajo., T. I. México 1965.
- (29).- Artículo 39, La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

- (30).- Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965, p. 542.
- (31).- Máximo Leroy, ob. Cit. p. 18.
- (32).- A. Arzumanain, Ideología Revolución y Mundo Actual. Buenos Aires 1965, pag. 102.
- (33).- Rosendo Rojas Coría. Tratado de Cooperativismo en - México. D.F. C. E. México 1952, pag. 666.
- (33) Bis PL. Stucka. La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado Barcelona 1966. pp. 335 y ss.
- (34).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Editorial, Porrúa, S. S. México 1970.

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicandolo en el derecho público, en el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo en origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y la lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletariada. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría Integral. Las normas del artículo 123 creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social, así como las de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponde a un nuevo tipo de constituciones que inicia en el mundo la Mexicana de 1917, los político-sociales. (1).

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica

en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de Ley Fundamental, para acabar con el aprobieso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del Capital. Por ello, su carácter disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fué división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917, el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó al artículo 123 estatuto especial de derecho público. (2) Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución titulado del Trabajo y de la Previsión Social, no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho de trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno sino a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: La explotación inicial del trabajador y en su objetivo fundamental, reivindica a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad bur--

guesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo al primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores. (3)

El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva - para el trabajador, su instrumento de lucha para su reivindicación económica.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASES.

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los - trabajadores, obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre esto y - los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de clase trabajadora, y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la - transformación del régimen capitalista en forma mediata.

También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual lucha, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categoría económica, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considera muy encima de ellos. (4)

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la

producción, no puede ser y no son titulares de derecho sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su derecho de propiedad y los intereses que por ésta perciba, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la Teoría Integral comprende no sólo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preambulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad labora, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza es un mínimo de garantías sociales para el proletariado, tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral. Por consiguiente, las normas del artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana el trabajador para las clases proletarias que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica - a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derecho que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital. La lucha de clases obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quien vence a quien.

Es incomprensible que un laborista de la calidad intelectual de De La Cueva menosprecia la teoría del artículo 123 defendiendo derechos mínimos para el Capital.

Desgraciadamente la teoría contrarevolucionaria de - reconocer derecho mínimo del Capital, fué recogida por la reforma constitucional del 21 de Noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del artículo 123 del derecho del capital a percibir un interés razonable lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto (5) que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializarán en el devenir histórico.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de las clases obreras. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto a toda persona humana que presta a otro un servicio personal cualesquiera que sea el servicio. Ocurrió con nuestro precepto laboral como en otros países, en que el derecho del trabajo originalmente era la ley tuitiva del obrero industrial para extenderse después a otros trabajadores. Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de este al derecho de la actividad profesional así como también de su universalización de su absorción por el derecho de seguridad social. El derecho mexicano del trabajo, en su contenido no solo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.

Las normas de trabajo necesariamente tienen que ser - irremuneración imperativa, así las reconocen los juristas del - punto, para los efectos de que funcionen como instrumento regu- ladores de las relaciones entre el trabajo y el capital, la idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones; la armonía.

Entre nosotros se expone el tal criterio, al que des- de luego negamos nuestra adhesión, como puede verse enseguida.

"El derecho del trabajo es derecho imperativo, y son los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regu- lar las relaciones entre el capital y el trabajador tiene una - triple dirección: Por una parte se dirige a cada trabajador y a cada patrono ocasión de que las relaciones que entre ellos se - forman, lo que constituyen y desarrollan en armonía estricta - con los principios contenidos en la Constitución, en las leyes y en las normas que le sean supletorias. (6)

La misma idea del derecho de trabajo, pero expresada con más radicalismo, es sostenida por los juscapitalistas mas - distinguidos, destacándolo como:

"Un derecho coordinador y armonizador de los interé- ses del Capital y del Trabajo". (7)

Hay conciencia en desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123 como derecho revolucionario para facilitar su con- vivencia con el régimen capitalista, todavía más, llegaban al - próximo neocapitalista de pretender excepciones al inconvencible principio indubio pro operario, para casos de duda respecto a - la forma de administración y dirección de las empresas, en per- juicio del trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Baltazar - Cavazos Flores, como colaborador de que el derecho laboral es - norma de armonía, que precisa en los términos siguientes:

"El Derecho Laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional

que tiene por objeto, el equilibrio y la armonía de dos fuerzas, no sólo sociales sino también económicas que con el capital, y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad". (8)

En la doctrina extranjera del ilustre profesor Ernesto Krotoschin, que es incompatible con nuestra legislación laboral positiva, dice el mencionado maestro alemán que al derecho del trabajo no es derecho de clase, sino un derecho de superestructura y dirigido a superar la tensión entre las clases. (9) No obstante, en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislador, tutivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las claridades contrarrevolucionarias en relación con nuestro artículo 123, sin querer pueden precipitar la explosión enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO REIVINDICATORIO
DEL PROLETARIADO.

Los derechos mínimos del artículo 123 se puede ejercer indistintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la Revolución Proletaria para socializar el capital, por lo que a partir de la constitución mexicana de 1917 este derecho pudo haberse ejercitado, pero pacíficamente, en huelgas generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo; sin embargo, el derecho revolucionario está en pie.

Así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para liberar

al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (10)

En consecuencia, son los fines del artículo 123: uno, la producción y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicio en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración, de la jurisdicción, y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

La finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en su propio texto; proteger a los trabajadores, en general y al trabajo como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo al de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismo el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional de trabajo es la gama de los derechos laborales, y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como opinan distinguidos tratadistas de nuestro aprecio intelectual. (11)

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el capital y el trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores (12) pero nuestro artículo 123 vá más allá, es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores, por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derechos de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo moti-

vo es el más avanzado del mundo, aún cuando el Estado burgues se apoye en los principios individualistas y capitalistas y - en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines radicales de carácter social, especialmente de los reivindicatorios, en tre éstos el derecho a la revolución proletaria.

"Nuestro estatuto fundamental del trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta - otra teoría, eminentemente social, como ya se ha dicho, no es un derecho que regula relaciones entre el capital y el trabajo, sino es derecho protector del proletariado, de los que vi ven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto, es derecho de la persona humana trabajadora por que los empresarios o pa trones no son personas, pues según Marx sólo personifican categorías económicas. El derecho del trabajo no es derecho inhe rente a las cosas, sino derecho de la persona humana para com pensar su debilidad económica, y a efecto de niveles frente - al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascen dental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos - que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto integro de sus actividades laborales, que sólo pueden alcanzar socializándose el capital.

Tal es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguala con los fuertes, pero también tiene un fin mediano, la socialización del capital mediante el - ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que

el mismo consigna para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí se comprenderá en toda su magnitud y grandiosidad el artículo 123 de la Constitución Política Social - de México, promulgada en Querétaro el 5 de Febrero de 1917.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Alberto Trueba Urbina, *Qué es una Constitución Político Social*, México 1951.
- (2).- J. Jesús Castorena, *Tratado de Derecho Obrero*, p. 38, y Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, T. I, p 235.
- (3).- Alberto Trueba Urbina, *Derecho Procesal del Trabajo*, T, I, México, pp. 32 y 33.
- (4).- Carlos Marx, *El Capital*, I, Fondo de Cultura Económico, México, Buenos Aires, 1968, p. XV.
- (5).- Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano de Trabajo*, T, I, México, 1969, p. 255.
- (6).- Alberto Trueba Urbina, *El Nuevo Artículo 123*, México - 1962. También Alfredo Sánchez Alvarado, *Instituciones del Derecho del Trabajo*, México 1967, pp 214, y ss.
- (7).- *Derecho Mexicano del Trabajo*, T, I, 4a. Edición México 1959 p. 154.
- (8).- Baltazar Cavazos Flores, *Mater et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo*, Argentina México, 1964, p. 58.
- (9).- Baltazar Cavazos Flores, *El Derecho del Trabajo*, Instituto del Derecho del Trabajo, Juan Bautista Alberdi; - Universidad de Tucumán, 1966, p 120.
- (10).- Ernesto Krotoschin, *Instituciones de Derecho del Trabajo*, T. I, p. 7; *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Tomo I, p. 12.
- (11).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, *Tratado de Legislación Social*, Librería Herrero Editorial, México 1954, p. 147.
- (12).- Guillermo Cabanellas, *Introducción al Derecho Laboral*, Buenos Aires, 1960, p. 461.
- (13).- Eugenio Pérez Botija, *Curso de Derecho del Trabajo*, 5a. Edición, Madrid 1957, p. 4.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123

ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123.

Nuestra Revolución Política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución Político Social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas formas de la vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los - campesinos, derechos de protección y de reivindicación porque - los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos, aún subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, - del Artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación de la sociedad mexicana burguesa o capitalista. (1)

TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES.

Cuando el artículo 123 enfrente a los factores de la producción, Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea explotado y explotadores, las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor Trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora: son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras - de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "de rechos" del capital son de naturaleza patrimonial. El artículo 123, es pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que - tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualda-- des entre dos clases sociales, protegiendo el trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se alcance la socialización del Capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios. Marx fué el primero en despertar su conciencia de clase. Nuestro derecho del trabajo, como se despren-

de del mensaje y textos del artículo 123, pese a que la huelga es uno de sus objetivos, sin embargo, busca el equilibrio entre los factores de la producción en manos de la clase obrera, se funda en la teoría de la lucha de clases o en el "santo odio de clase y en el derecho de reivindicación de los trabajadores, que es punto de partida de la revolución proletaria" escrito en el mensaje y texto del artículo 123.

Entre la huelga profesional y la huelga revolucionaria en el artículo 123 no hay fronteras, solamente se sanciona ésta cuando desemboca en el campo del delito, esto es, cuando la mayoría de los huelguistas cometan actos violentos contra las propiedades o las personas. Consiguientemente, la suspensión de labores ordenada y pacífica en la producción económica conduciría a la revolución proletaria y originaría el cambio de la estructura capitalista por la socialización de los bienes de la producción. (2)

TEORIA DEL VALOR.

Indudablemente que sólo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo acrecienta al Capital y sólo mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforman en valor de uso. El Capital es la expresión de la fuerza de trabajo. La esencia de la teoría radica en la división social del trabajo en que los diversos productores crean distintos productos, equiparandose los uno a los otros, a través del cambio. "Por tanto, lo que todas las mercancías tienen de común no es el trabajo concreto de una determinada rama de producción no es un trabajo de un género determinado, sino el trabajo humano abstracto, el trabajo humano en general, (3) y nuestro artículo 123, no sólo protege al trabajo económico sino al trabajo en general.

También el artículo 123 tiene finalidades reivindicatorias para recuperar la parte del valor no remunerado del obrero.

LA PLUSVALIA EN LAS RELACIONES DE PRODUCCION.

Esta teoría la recoge el artículo 123 al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones favorables para los trabajadores con garantías mínimas de salarios y salarios remuneradores, pero jamás se logra la remuneración del trabajo. De aquí que en el mensaje del artículo 123 se consigne expresamente con finalidad del mismo, la reivindicación de los derechos del proletariado, que no solo implica combatir la constante explotación del trabajo, sino llegar a la socialización de los medios de la producción mediante el ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga, la fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza de trabajo - crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía, pero el artículo 123 elevó el trabajo al más alto rango humano, no sólo para su protección, sino para su redención definitiva, y el clásico ejemplo de Marx de una idea materialista de la plusvalía, comparada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligar la a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo necesario) un producto que basta su mantenimiento, durante las seis horas restantes - (tiempo de trabajo suplementario) engendra un producto no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía. (4)

Para recuperar la plusvalía, nuestro artículo 123 estatuye derechos reivindicatorios en favor del proletariado sin términos de prescripción, pero nunca se han practicado con esta finalidad, derecho de asociación proletaria y derecho de huelga por solidaridad.

LA CONDENA A LA PROPIEDAD PRIVADA.

En cierto modo, no sólo se condena la propiedad de los elementos de la producción, sino que por la finalidad reivindicatoria del artículo 123 se llegará algún día a la socialización de los bienes económicos. No pueden pasar tampoco - - inadvertidas las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, que imponen modalidades a la propiedad privada cuando - las reclama el interés social, consignando también el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual implica la condena a la propiedad privada. La propiedad función social que consagra el artículo 27 es el primer paso jurídico hacia la socialización integral.

EL HUMANISMO MARXISTA.

Teleológicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios que se consignan en el artículo 123, están destinados a modificar la estructura económica de la sociedad capitalista. Así se convertirá en realidad, en el porvenir, el humanismo marxista, ya que sólo puede materializarse - el bien común cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, - sin distinción de clases.

El marxismo no es exclusivamente una doctrina económica, sino es ciencia de la Historia y de todas las relaciones sociales, y algo más grandioso, prometaico, transformador de los hombres para crear una humanidad nueva, el summum de la - evolución biológica. (5)

El humanismo marxista conduce al bienestar económico de todos los componentes de la colectividad y a la desaparición de las clases. El gran crimen del Capitalismo fué la desviación de la esencia del hombre, por lo que el humanismo marxista tiene por objeto hacer del hombre el ser supremo del hombre.

La transformación de la estructura económicamente de la sociedad mexicana burguesa originará la socialización del capital, sin alterar las libertades políticas, siempre que se respetan y se llega a ella por medio de la legislación gradual.

La culminación del humanismo marxista será la socialización conjunta de trabajo y capital, suprimiendo la explotación del hombre por el hombre, pero de no conseguirse este desideratum sólo queda un camino, la revolución proletaria a cargo de la clase obrera. (6)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Raymond Vernon, El Dilema del Desarrollo Económico de México, 2a. Ed. México, D.F. 1967, p. 80.
- (2).- Carlos Marx, El Capital, 5a. Edición, Tres Tomos, Fondo de Cultura Económica, 1968, Carlos Marx y Federico Engels, Obras Escogidas, Dos Tomos, Moscú, 1966, Reimut Reiche, La Sexualidad y la Lucha de Clases, Barcelona, 1969.
- (3).- V.I. Lenin, Marx, Engels, Marxismo, Moscú 1967 p. 18.
- (4).- Carlos Marx, Historia Crítica de la Teoría de la Plusvalía, Fondo de Cultura Económica, T. III. México 1945.
- (5).- Humanismo Socialista, Diversos autores, Editorial Paidós, Buenos Aires. 1a. Edición 1966.
- (6).- A. Weber y otros, La Clase Obrera, Buenos Aires, 1965 en relación con su nacimiento y evolución.

C A P I T U L O C U A R T O

EL GRAN DEBATE EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DE 1917 Y SU VALOR JURIDICO Y DIALECTICO
PARA DERECHO DEL TRABAJO

LA REVOLUCION EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

EL MENSAJE DEL PRIMER JEFE

En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro de 10. de Diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana.

Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de don Venustiano, las reformas a la Constitución Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales, como puede verse en seguida:

"... y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación..."

"...Con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las instituciones poli

ticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas - del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres que defiendan todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles".(1)

ORIGEN DEL ARTICULO 123.

En la sesión de 26 de Diciembre de 1916 se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5o de la Constitución. El definitivo.

El origen del artículo 123 se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó, como se verá más adelante.

El documento de referencia textualmente dice:

"Ciudadanos diputados:

"La idea capital que informa el artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de Junio de 1898 especificando cuáles - servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las leyes de la Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa; La comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo de la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato -

de trabajo, y ya encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

"La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 5o. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: "La ley reconoce órdenes monásticas", parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: "La ley no permite la existencia de órdenes monásticas" - También proponemos se suprima la palabra "proscripción", por su equivalente a la de "Destierro".

"En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y - sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agorarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta - observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados, Jara y Gongora. Estos - ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de - salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones -

por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comites de conciliación y arbitraje, la Comisión no desecha puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

"Esta honorable Asamblea por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto al artículo 5o., a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independier a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5o. que estudia. La tesis que sustenta el licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas, para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio, y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

"Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtener el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas

por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"La Comisión encuentra justo y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por tanto, consultamos a esta Honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 5o. nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrecovable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, o de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas aunque ésta hay sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, Diciembre 22 de 1916. Gral. Francisco J. Mógica.-- Alberto Román.-- L. G. Monzón.-- Enrique Recio.-- Enrique Colunga".

Con lectura del dictamen sobre el artículo 50. que fue adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo; iniciandose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión del 26 de Diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que propicio la formulación del artículo 123, cuya dialectica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos.

En defensa de la tradición constitucional, se levanta la voz del antiguo profesor de Derecho Público en nuestra Facultad, don Fernando Lizardi, diciendo:

"Señores diputados: Por la lista de los oradores inscritos, cuya lectura acabéis de oír, habeis tenido conocimiento de que catorce diputados se han inscrito en contra del dictamen de la Comisión Naturalmente, entre estos diputados -

hay personas extraordinariamente prestigiadas y competentes - que seguramente van a demostrar con argumentos irrefutables - que ha perdido mucho el artículo del proyecto del ciudadano - Primer Jefe con las adiciones que a fuerza la ha hecho la Comisión, así pues, voy a procurar ser lo más breve posible, a fin de ceder en su oportunidad el turno a personas más autorizadas y competentes.

"El dictamen lo encuentro defectuoso en varios de - sus puntos. Antes de entrar al análisis del dictamen relativo al artículo 5o. me permito llamar la atención de la honorable asamblea sobre los siguientes hechos. La libertad de trabajo - está garantizada por dos artículos; no sólo por uno. Está ga- rantizada por el artículo 4o., y está garantizada por el artí- culo 5o. En el artículo 4o. se establece la garantía de que to do hombre es libre para trabajar en lo que le parezca y para - aprovechar los productos de su trabajo. En el artículo 5o. se establece la garantía de que ha nadie se puede obligar a traba- jar contra su voluntad. Ahora bien, las diversas limitaciones que hayan de ponerse a estas libertades deberán ser según la - índole de las limitaciones, en uno o en otro artículo. Sentado este precedente, voy a entrar de lleno al análisis de los artí- culos en referencia. Si la ley garantiza en el artículo 4o. la libertad de trabajar y en el 5o. garantiza que a nadie se le - ha de obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa re- tribución no por esto quiere decir que se autoriza la vagancia. De suerte que la adición propuesta por la comisión, adición que dice: "La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito", es una adición que sale so- - brando por inútil. Menos malo si eso fuera el único defecto - del artículo.

"No es necesario decir eso, pero en fin, sería tanto como poner el letrerito consabido del puente de Lagos, letreri- to que si no sirve tampoco estorba. Pero continúa el artículo:

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los - abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"Este servicio en el Ramo Judicial para todos los -- abogados de la República sencillamente es el procedimiento más expedito, más eficaz para hacer a la administración de justicia mucha más peor de lo que está... (Aplausos). Intentaré demostrarlo: la justicia ha tenido entre nosotros dos defectos - gravísimos; ha sido por una parte injusticia en vez de ser justicia, y por otra parte ha sido extraordinariamente lenta. La Comisión tomó las ideas de un estudio del licenciado Aquiles - Elorduy, según nos dice, y encontró como remedio expedito para tener jueces honrados obligar a todos los abogados a que sirvan; ¿es posible, señores, que precisamente al abogado que se ha formado en la lucha constante, haciendo chicanas por cuenta propia vayamos a dejarlo que haga chicanas como juez?; por - otra parte se quiere que haya abogados con independencia económica, con un caudal de conocimientos adquiridos en la práctica; muy bueno, perfectamente, el caudal de conocimientos adquiridos en la práctica se puede exigir sin necesidad de hacer el servicio obligatorio, casi todas las leyes orgánicas nos dicen: para ser juez se necesita tales o cuales requisitos y entre ellos se encuentra el de ser abogado recibido con tantos - años de práctica y eso está en todas las leyes orgánicas. En - cuanto a la independencia económica sabemos todos que el trabajo es bastante rudo y el que tiene independencia económica es el que menos ganas tiene que trabajar, porque muy raras son - las personas que trabajan por gusto; de suerte que llevaríamos a que sirvieran los puestos judiciales a una colección de flojos; por otra parte, esa independencia adquirida en la mayoría de los casos y según la mente del proyecto, puesto que se trata de adquirir abogados de mucha práctica, esa independencia - seguramente que habrá sido adquirida en el ejercicio de la profesión, lo cual supone para esos abogados una gran clientela;

tener un buen bufete y muchas relaciones y entre un considerable número de litigantes y entre un considerable número de abogados y si se lleva a la fuerza a ejercer un puesto judicial a un abogado a quien se obliga a abandonar su bufete que le deja mucho más de lo que puede dejar el empleo, ¿qué resultará?, resultará que será el primero en burlar la ley y en segundo ejerciendo la profesión, se buscará algún firmón; seguirá él tramitando todos sus negocios bajo la firma de otro abogado y será el primero en torcer la justicia, muchas veces hasta inconscientemente, por la natural simpatía que tenga por sus trabajos y por los trabajos de sus amigos; muchas veces, creyendo hacer justicia, obrará injustamente, y otras muchas veces obrará injustamente a sabiendas. Ved aquí como la Constitución, que procura que procura que a la justicia, no habre completamente la puerta de la injusticia. Más aún; ese abogado con su independencia económica, no necesitando de la profesión para vivir, procurará trabajar lo menos posible en cada negocio se encontrará con que es amigo del litigante o enemigo del litigante, amigo del abogado del litigante o enemigo del abogado del litigante, me declaro forzosamente impedido, etc., y practicamente tendremos que no habrá justicia rápida ni habrá justicia verdadera, sino al contrario, completa injusticia. De esta manera nos encontramos con que en vez de mejorar la administración de justicia, se le habrá empeorado, ¿y cómo? cometiendo una injusticia. ¿Por qué razón, señores vamos a decir, parodiando a Cravio, que a los abogados nos toco hueso? ¿Por qué no vamos a decir que es obligatorio para los médicos el servicio de los hospitales; para los ingenieros, el servicio en las carreteras y edificios públicos y que para farmacéuticos es obligatorio el servicio en las boticas? Precisamente este artículo viene a garantizar el derecho que tiene el hombre de no trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución; y el abogado a quien se le obliga a servir un puesto judicial dirá: "no trabajo con mi voluntad, ni trabajo con la justa retribución, supuesto que

mi trabajo ordinario me produce mucha más" De consiguiente, sobre entrañar una injusticia la adición al artículo en cuestión, se produce graves defectos en la administración de justicia. Sigamos adelante.

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto - ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

"La ley, en consecuencia, no permite la existencia - de órdenes monásticas, etc. (leyó). En verdad que no hubiera - yo tocado la cuestión a que me voy a referir por considerarla de poca trascendencia, pero ya que ha habido necesidad de objetar el artículo sobre otros conceptos, me permito llamar la - atención de la Asamblea sobre este nuevo error en que incurre la Comisión. En el proyecto dice:

"La ley en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"Y, en efecto decía perfectamente, porque en este artículo se está tratando de garantizar un derecho de los individuos, no de imponer leyes ningunas ni de dar facultades a ninguna autoridad judicial; el "no reconoce", está perfectamente bien, porque equivale a decir; aún cuando este individuo celebre un contrato en estas condiciones, la ley no le dá ningún - valor; pero decir, "no permite", es tanto como imponer al Estado la obligación de evitarle que se celebre ese convenio y esa obligación estará muy bien en facultades de alguna ley de Estado, pero no está bueno en este lugar en que sencillamente se - trata de garantizar los derechos de los individuos frente a -

frente de la sociedad; de suerte que la Comisión creyendo acertar, se equivocó por completo a este respecto, continuó diciendo:

"El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el - servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá excederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o - menoscabo de cualquier derecho político civil.

"Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de - trabajar y esta garantizaba el derecho de no trabajar si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, es natural que se hubiera colocado más bien en el artículo 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. Más adelante, según el proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si en alguna de esas leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o. Están comprendidas en ese artículo las restricciones de referencia al hablar de trabajo lícito. Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el artículo 4o. dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo, pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de - trabajar. No cabe, pues, esta reglamentación aquí. La Comisión estuvo muy cuerda cuando reservo algunas otras de las indicaciones del proyecto presentado por los ciudadanos diputados - Aguilar, Jara y Gongora; estuvo muy cuerda reservando esas adi

ciones para tratarlas en el artículo 72, pero si tan cuerda es tuvo en esos momentos, no me explico el por qué no lo estuvo - también reservando esas otras para ponerlas en su lugar, esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política, las transacciones, lo mismo que en materias científicas, resultan desastrosas: que lo digan los tratados de Ciudad Juárez.

"En resumen, sobra el inciso de que la ley perseguirá la vagancia, porque no se trata de legislar sobre delitos, sino de garantizar una libertad; sobre la obligación que se impone del servicio judicial obligatorio, y no sólo sobra, sino que resulta un verdadero desastre; no estuvo bien hecho el cambio de "tolera" por "permite", y sobra completamente en este artículo todo el párrafo final, que no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontrará un lugar muy adecuado en el artículo 72 del proyecto como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo".

En contra de la teoría política tradicional se pronuncia los constituyentes que no tienen formación jurídica y - por lo mismo, sin resabios, para crear un nuevo derecho en la Constitución de contenido no sólo políticos sino social, abriendo el debate Cayetano Andrade en defensa de las nuevas garantías en favor de los obreros.

"La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, pero no fue una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para hechar abajo un tirano, la revolución constitucional tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina la política social obrera. Por largos años no hay para que repetirlo

en grandes parrafadas, tanto con los obreros, como en los talleres, y como con los peones en el campo, ha existido la esclavitud. En varios estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol, y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patronos. Además principalmente en los establecimientos de cigarreros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuamente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo, ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. La mujer, por su naturaleza débil, en un trabajo excesivo, resulta perjudicada en demasía y a la larga esto influye para la degeneración de la raza. En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, si se les somete a trabajos excesivos, se tendrá por consecuencia, - más tarde, hacer hombres indispensables para la lucha por la vida, seres enfermizos. Por esta circunstancia es por lo que estimó necesario querer imponer estas restricciones. Sabemos de antemano que ninguna libertad es absoluta, puesto que la sociedad, según el concepto de la sociología biológica, puede considerarse como un organismo compuesto de celdillas; una celdilla aislada tiene una forma determinada; pero al entrar en composición - sufre transformaciones con las otras; esto mismo indica que todos los seres no pueden tener una libertad absoluta y que al formar parte del agregado social deben tener su limitación; lo mismo pasa con las libertades y puesto que en el artículo anterior al hablar de las libertades de esas ideas denunciábamos el principio general que previene las limitaciones, encuentro muy conveniente que puedan caber estos conceptos. Después de hablar de la libertad de trabajo hablaré de las limitaciones, puesto -

que responden como lo dije antes, a una necesidad social. Los elementales principios para la lucha constitucional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento" (Aplausos).

En su turno el general Heriberto Jara, en trascendental discurso se convierte en precursor de las constituciones político-sociales y con ataques certeros a jurisconsultos y tradicionalistas expone:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿como se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente señores, esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quien se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que van a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna haya sido tan restringida; de allí ha venido que, los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, quedan nada mas como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, - porque hasta ahora a los obreros mexicanos no ha sido más que - carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje -

así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia, Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado, alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos. (Aplausos) Ha entendido mal el señor Martí, lo de obligatorio; obligatorio en el sentido en que lo expresa el dictamen, no es obligar a nadie a que trabaje ocho horas, es decirle al que trabaja y al que utiliza el trabajo; al primero no puedes agotar, no puedes vender tus energías—porque esa es la palabra—por más de ocho horas; en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; pero ahora, señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que sólo haya desgaste de energías por un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, que es lo que importan nuestras dietas, mejor, santo y bueno; pero de eso a que la ley le obligue a usted a trabajar ocho horas diarias, es completamente distinto. Ahora nosotros hemos tenido empeño de que figure esta adición en el artículo 5o., porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, no han demostrado hasta ahora que es muy fácil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no sé por qué circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. La li-

bertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico. Cuantas veces, señores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto el día de fiesta, el día señalado para la elección, no precisamente el día festivo, que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un mediano sustento a su familia y el patrono tiene interés en que el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a emitir su voto, basta con que le diga: si tú no continuas trabajando, si no vienes a trabajar mañana perderás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle, a morir de hambre, aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrono que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no conviene al explotado, entonces éste echa manos de todos los recursos, inclusive el de amedrentar al individuo amenazándole con la miseria si va al día siguiente a depositar su voto. ¿Que pasa? Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no esta garantizada la libertad económica.

"Ahora, en lo que toca a instrucción, que deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está vacío? Que llamativa puede ser para él mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no pien

sa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y sino queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los talleres, en los trabajos nocturnos es noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche "cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instrúyete, cómo se le va a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale ya agotado, con deseos, como dije antes, de no ir a buscar un libro, sino a buscar el descanso?

"De esta manera contribuimos al agotamiento de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no puede haber nunca mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a los abogados, eso lo dejo para ellos; para mí, con raras excepciones, no encuentro remedio eficaz para ha-

cer que desempeñen su papel como debe ser desempeñado. Así pues, señores diputados, en el caso de que la mayoría esté inconforme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados, yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contienen el dictamen. (voces: Bien, Muy Bien) y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudican tes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (Aplausos).

Y luego se escucha la voz de un joven obrero yucateco, planteando la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo, Héctor Victoria:

"Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez ante un público consciente, es necesario declarar - que, por efecto de la educación que ha recibido tenga necesariamente errores en él. He creído necesario hacer esta declaración, por que no quiero que mañana o más tarde, los académicos trasnochados, los liróforos con lengua de esparadrapo, vengan a decir aquí: a la peroración del representante de Yucatán, o le faltó - una coma, o le sobró un punto, o una interrogación.

"Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero, un diputado que se distingue de algunos muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo tal vez, en el concepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada, digno por muchos - conceptos, dijo que en el proyecto de reformas constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, quedando enteramente de acuerdo con él.

"Ahora bien; es verdaderamente sensible que al tratarse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasa-

do hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos.

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presente la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Páreceme extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 5o está trunco : es necesario que en el se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar un materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que

el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente, hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó - nuestro compañero Lizardi. Yo, señores, sin hacer alarde de federalista, me considero tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente, - respeto como el que más la soberanía de los Estados, y por las razones que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es igual en toda la República y ya que los Departamentos del Trabajo, tenemos la convicción segura los que militamos en las filas del proletariado, no han dado resultado, porque las protestas y las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los manganeadores de la cosa pública. Convencidos de que los Estados, en su relación con el problema obrero, necesitan dictaminar en muchos casos con criterio diverso el del Centro, debemos decir, en contra de lo asentado por el diputado Lizardi, que no nos satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo, porque aparte de las consideraciones económicas que se puedan arguir como necesarias y que tratará otro de los compañeros que vengan a hablar en contra del dictamen, aparte de esas consideraciones, por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Estados, vengo a pedir el voto de mis compañeros para que no se admita que el Congreso de la Unión sea el que legisle en dicho sentido. Continuó en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego - como tendrá que ser - el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los

Tribunales de Arbitraje y Conciliación; por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; si señores; puede ser muy bien; como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor p^érvida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. (Aplausos) Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la Revolución le ha tendido la mano y las leyes le amparan; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados. Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de tiempo pero es necesaria; tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, gracias a la revolución Constitucionalista, son los del Estado de Yucatán de tal manera que somos los menos indicados, según el criterio de algunos reaccionarios o transfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; si en el Estado de Yucatán, estamos palpando todos estos beneficios, si allí los trabajadores no le besan la mano a los

patrones, si hora lo trata de tú a tú y de usted a usted de caballero a caballero, si por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes seguros, indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la Comisión en el dictamen para la duración de contratos porque señores, un año, es mucho. Los que estamos en continuo roce con los trabajadores, sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido, no son previsores; por consiguiente tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos, a la buena o mala fé de los patrones. Los patrones son muy hábiles porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con el nombre de apoderados; generalmente tienen al cura que aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con su suerte y no falten a sus deberes porque cuentan con los mangoneadores de la cosa pública y porque, finalmente, tienen a su servicio a funcionarios venales, que trafican con la miseria popular, saben también, por efecto de sus relaciones, cuando el carbón va a escasear, así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto, procuran siempre que sus obras se hagan a destajo, sí, pero en la forma que a ellos conviene, porque como el obrero hasta hoy ha permanecido aislado, como no cuenta en todos los Estados con oficinas de trabajo que le proporcionen estos datos, como, en fin, tiene diversos y múltiples obstáculos a su paso, resulta que saldrá generalmente perjudicado con un plazo tan largo como el que se pretende, y por

eso yo propongo como máximo de ese plazo, dos o tres meses, y no se nos venga a decir que hay obras que tardan mas de este tiempo, porque nosotros sabemos que eso no es la generalidad, sino excepciones y en ese caso, las legislaturas de cada Estado preverán lo que deba hacerse. Señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde, ya que como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 3o. Quiero hacer incapié en el artículo 13, porque confio en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas, los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de Conciliación y Arbitraje que iniciamos se llevan a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentísima dado que vendrá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros. Por lo que respecta al fuero militar, quier hacer una aclaración: tendrá que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin prejuicios, porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar como alguien- si los militares llevan o no escapulario..." (Aplausos)

-El C. Ibarra, interrumpiendo: Una noción de orden señor Presidente. No se está discutiendo el artículo 13, que se refiere al fuero militar.

-El C. Victoria continuando:

"Dije antes que era un obrero, que no era un letrado y añadí después que creía molestarlos; por lo tanto les suplico que me hagan favor de dispensarme, porque no estoy ducho en achaques parlamentarios. Decía que no vamos a averiguar si los -

militares traen o no escapulario, porque nosotros, que estamos penetrados de su alta labor pública, decimos, parodiando a Gustavo Campa: Cuando vemos pasar al ejército del pueblo, no discutimos, sino simplemente nos arrodillamos. (Aplausos)

-Y el minero Zavala dice:

"No se si vaya a cometer un error. (voces: mas recio) No se si vaya a cometer un error, pero mis convicciones así me lo indican, que vanga a sostener el dictamen en lo que respecta a la cuestión del trabajo. Al compañero de la diputación de Yucatán...le hago notar este caso: soy obrero y tengo verdadera honra en decir que mi carácter se ha templado en las entrañas de la tierra; fui uno de los que votaron en contra del artículo 3o., y por tal motivo seguramente que me van a fusilar porque voté como lo indico, que sea en buena hora" (voces: no, no) Quizá no lo haya dicho con cierta intención, pero yo hago esa aclaración, porque parece, no parece, sino que estoy bien cierto que todos los que votamos en contra del artículo 3o., - son políticos, siendo yo el único trabajador. Pues bien, entraré de nuevo a sostener el dictamen en lo que respecta a la - - cuestión del trabajo. Lamento sinceramente, señores diputados, que la Comisión haya insertado la cuestión de los abogados en la cuestión del trabajo. Me voy a referir a una de las palabras del señor licenciado Lizardi, y siento verdaderamente que siempre los de abajo, carne de cañón, sigamos siendo muy desafortunados; el señor Lizardi nos decía, después de haberse aprobado el artículo 4o., que nunca esta modificación podía caber en el artículo 4o. Esas indicaciones, señor Lizardi, le hubiéramos - agradecido que nos las hubiera hecho cuando se trataba del artículo 4o. y no ahora después. Pues bien, con respecto a lo - que nos dice el señor Martí, quien pedía que se aprobara la reforma, tal como la ha puesto el ciudadano Primer Jefe, o como la puso la comisión quitandole todas las adiciones que le agregó. Siempre, señores, por desgracia, siempre vamos padeciendo

de esa debilidad, debilidad muy marcada, que los que mas saben no quieren decir nada a los que nada saben; y de ahí, señores, por desgracia, puedo decir que entre nosotros una minoría insignificante somos los únicos que venimos a sostener el dictamen en la parte relativa al trabajo. Yo diría, señores diputados, que abundo en mucho en lo que dijo el diputado Jara, y - que no es necesario poder ocurrir hasta allá para traer argumentos del mismo señor; no es necesario; pero veamos poco a poco la forma como los desheredados, los que han sido carne de cañón, han podido colaborar en esta revolución. Desde 1910 hasta esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la revolución, y de eso tengo la plena seguridad, y a quienes - piensen lo contrario se los voy a probar con hechos; los señores generales ¿Que harían frente al enemigo con todo y esas águilas que ostentan, si no tenían soldados? Acaso, señores, todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios, no eran obreros? Acaso señores, cuando se inició la Revolución de 1910, los primeros que se le vantaron por allá en el Norte no fueron los campesinos? Ahora, señores, vayamos analizando poco a poco el continente, no es - sangre porque eso ya lo sabemos materialmente y que han contribuido hasta el triunfo efectivo de la revolución; todos sabemos perfectamente bien, señores, a que se debe el triunfo de - la revolución, porque los políticos, los adinerados, hasta ahora señores, muchos están en sus casas esperando que aquella - carne de cañón sean los que cuiden sus intereses, además, señores, cuando han visto ustedes que un regimiento de hombres ricos defienda su capital? cuando han visto que digan: ña brigada de intelectuales? Hasta ahora últimamente que muchos de los estudiantes de México han venido quizá a ocuparse en algo muy interesante también, porque las masas necesitan que se les diga la verdad completa, desnuda, no una verdad superficial; - pues bien, ese es su contingente militar; ahora vanos a ver lo más grandioso, lo más sublime, lo más interesante, ustedes - creen que el señor Cabrera es el único que ha sostenido el crédito nacional?

No señores, los trabajadores en las fábricas, en las minas, en los talleres, que mientras los reaccionarios en otras partes - decían: México no tiene vida, México no tiene dinero, en cambio, los trabajadores muriéndose de hambre, por allá en las Haciendas, en las serranías, tallaban ixtle, lo que nombran muchos de los que explotan esa fibra el oro blanco" y decían a los otros: no, señores, México tiene vida, México tiene dinero, aquí están las pruebas desde luego, señores, los obreros han sostenido el crédito nacional, los obreros han cooperado al triunfo de la revolución, y ahora señores, que se trata de una insignificante modificación de las ocho horas de trabajo, no querer darles nada? Ahora, señores se trata de una modificación enteramente insignificante, el diputado Lizardi no dice que eso estaba bueno insertarlo en el artículo 4o., cuando ya en el artículo 4o., está aprobado; desgraciadamente, señores muchos carecemos de valor civil y otros de palabra olopezca con que pueda uno ganarse la simpatía de toda la Cámara y decir: apruebase esto. Y bien saben todos los señores diputados que los obreros hablamos con el corazón, porque verdaderamente los obreros no conocen más lógica que la de la razón y de la Justicia, y con ella hablan siempre; pues bien, señores diputados, ya el señor Jara había dicho a ustedes la trascendencia que traía el beneficio que podemos obtener los trabajadores que estamos, aunque más digan, esperando algo de libertad, que estamos esperando tener patria, porque de que sirve que uno diga que es patriota y tenga algo bueno cuando no tiene nada absolutamente, sino es el pedazo de tierra donde lo sepulten cuando muera? No, señores, es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional. Que habríamos hecho, señores, todos los que nos decimos revolucionarios, todos los que hemos con-

tribuído en alguna época al triunfo de la revolución con las armas en la mano que haríamos nosotros cogiendo un fusil? ir todos en masa a defender los principios de la revolución, cuando principalmente falta el crédito nacional? Los obreros han contribuído a su sostenimiento. Quizá, no la mayoría pero si algunos diputados irán a votar en contra de ese dictamen y lamentando que la Comisión haya puesto esa modificación en este artículo; si ña hubiera puesto por separado, entonces veríamos quienes son los que podríamos votar porque naturalmente temerían que sus trabajadores dejarían de estar sometidos a su dura tarea de diez, doce o mas horas diariamente: esos serían quienes votaran en contra del dictamen. Resulta señores, que muchos de los diputados que no tendrían intención de atacar el dictamen por otra cosa, ahora nos argumentan que lo han atacado por la cuestión de los abogados. Ved, señores diputados, cómo cada quien defiende sus intereses. El señor Lizardi, como abogado, decía que no podía ser eso justo. Pues bien, señores diputados, no quiero cansar más la atención de ustedes, porque veo perfectamente que me faltan palabras intelectuales para poder dirigirme a ustedes, pero créanlo sinceramente que lo hago con todo el corazón. Pido, pues, que el dictamen sea votado por partes, para si ver poco mas o menos quienes son los partidarios de los trabajadores y de la Revolución Constitucionalista" (Aplausos)

Y otro trabajador, Von Versen expresa:

"parece extraño que yo, uno de tantos diputados obreros, venga a hablar en contra del dictamen, porque en gran parte beneficia a las clases obreras, pero no se crean ustedes, señores diputados, que vengo a defender a los abogados, ya tendrá la Comisión bastante que hacer para contestar a tres o cuatro abogados y a una docena de tinterillos titulados. Señores diputados; yo tampoco soy de los que vienen con la credencial falsa; yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de ma-

lo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a -
decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo -
que decía el señor licenciado Lizardi que ese artículo se iba a
parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía -
que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si
es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese -
Santo Cristo tenga polainas y 30-30 bueno" (Aplausos) Cuando dis-
cutimos el artículo 3o., señores, yo temblaba, no precisamente
porque le íbamos a quitar el Poder al clericalismo, yo odio a -
muerte al clericalismo, yo hubiera sido partidario de la castra-
ción completa de ese partido; pero, señores, temblaba ante el -
temor de que miles de niños se quedarían sin conocer el alfabeto,
sin esa antorcha que los ilumina en el camino obscuro de la
vida, por eso temblaba; pero ahora, señores diputados, vosotros,
de la mayoría que votáseis a favor del artículo 3o., porque tu-
visteis miedo que el Clero agarrotara las conciencias débiles -
de los niños, votad en contra del dictamen, porque señala un -
año de plazo, porque autoriza que es obligatorio el contrato -
hasta por un año, porque entonces los capitalistas peores que -
el Clero, pues que lo tienen en su seno, peores que todos los -
males que puedan exigir en el mundo, agarrotarán todas la con-
ciencias de los obreros embrutecidos por ellos; y tener lástima,
señores; no no tengáis lástima, señores, no no tengáis lástima,
haced justicia. Esos millones de obreros que forman la mayoría
de la patria, esos millones de hombres que han asegurado nues-
tra independencia, esa mayoría de hombres que deben ser la base
en que descansa nuestra independencia y nuestra nacionalidad, -
debe tener mayor número de garantías, debe tener asegurado su -
porvenir. Porque si permitiésemos que los capitalistas los aga-
rrotaran de nuevo, entonces también, señores negadles el dere-
cho de protegerse contra el capitalismo, como les hemos negado -
el derecho de que sus huesos descansan tranquilamente en el sue-
lo de la patria sin pagar ni un centavo. La parte que se refie-
re a la contratación de un año de trabajo, pasando a la parte -

práctica y haciendo a un lado los lirismos, es sencillamente - un error grandísimo. Ya decía el compañero Victoria muy atinadamente que los capitalistas son calculadores: ellos están al tanto del alza y de la baja de los efectos; ellos están al tanto de todas las causas que modifican los precios de los salarios. Suponiendo que ellos, los capitalistas que explotan los tejidos de algodón, calculan que van a subir los precios de las telas, procurarán contratar a los obreros por un año, y ya verán a los obreros protestar cuando las telas cuesten mucho, y ellos después de fabricarlas, no alcanzan a comprar un metro de manta con que cubrir sus desnudeces. Yo digo también de la opinión del compañero Zavala y del compañero Victoria; yo no quiero que se vote por partes el artículo que presenta la Comisión, yo pido que se rechace y que se reconsidere, que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional. (Aplausos)

Y para darle digno remate a la sesión del 26 de Diciembre el joven periodista Manjarrez reclama un título especial en la Constitución dedicado al Trabajo:

"Señores diputados, la humanidad había tenido un período de estancamiento, un período que se prolongaba por siglos, un período en que los monarcas no se preocuparon más que de favorecer a los cortesanos, un período tan largo en que precisamente por esos privilegios, por esas prebendas que se concedían a los amigos de las cortes, se creó, en cuanto se refiere a la parte social, que es lo que estamos estudiando, el latifundismo. En estas condiciones, Europa efectuó la conquista de la América; la América, es cierto que se regía en ciertos casos - por leyes que entrañaban algunos prejuicios, también lo es que esas leyes, aun cuando estaban hechas por hombres primitivos a

quienes se llamaba salvajes", no estaban manchados por la degeneración, de los europeos. De suerte que esos mismos europeos - no vinieron a civilizar, ni mucho menos, sino a dejarnos el gérmen de degeneración. Lo mismo que hicieron ellos allá, vinieron a hacer acá, sólo que acentuando más y más su férrea mano, después de destruir la civilización de los indios, después de inundar sus conciencias con el fanatismo y después de arrancarles - sus tierras, esclavizaron a los indios, esclavizaron a los antiguos habitantes del Anáhuac. Los privilegios y las concesiones para los amigos del virrey aumentaron a granel; de allí, pues, que hayamos entrado en éste período de degeneración igual al europeo, pero algún día ciudadanos diputados, tenía que darse fin con este estancamiento, y ello, sucedió primero, cuando en Europa surgió poderosa la revolución francesa, y después cuando en la América vinieron los movimientos libertarios de la Independencia de las Naciones. Y bien, señores diputados, terminó, terminaron los regímenes monárquicos, a lo menos, en la acepción - de un imperialismo absoluto las teorías democráticas ya imperan en todo el mundo, pero quedaron las raíces, quedó el latifundismo, quedaron los esclavos, y a esos latifundistas y a esos esclavos, es decir, no hemos quitado las garantías del latifundismo ni hemos sacado a los esclavos del Poder de aquellos. Cuando en 1913 se inició la revolución, mucho, aún amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político, justo - es decirlo entre paréntesis que la política y la sociología son hermanas, que no caminan la una sin la otra, pero es necesario hacer algunos distingos, y por eso es que llamamos la revolución política y revolución social; se creyó, repito, que la revolución obedecía a un cambio de Gobierno, al deseo del pueblo de reivindicar sus derechos políticos, a los deseos del pueblo de vengar el agravio hecho por el usurpador, pero no, señores - diputados; comenzó el tremendo rugir de los cañones y el macabro traqueteo de las ametralladoras, que hizo que se estremeciera la República desde las márgenes del Bravo hasta las riberas

del Suchiate, desde la bahía de la Baja California hasta Quintana Roo, y como muy bien decía el señor Zavala, fueron los obreros, fueron los humildes y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la Sierra de Puebla los que, agrupandose en formidables columnas militares y dirigidos por valientes generales, se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al triunfo; entonces señores diputados, es cuando se ha visto que esta revolución no es una revolución política, sino una revolución social, señores, cuyo adelanto viene, no copiandose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo el mundo. Esto que digo, señores, no creáis que lo digo de memoria a mí me ha tocado caminar por el Norte y por el Sur soy del Sur y he estado allá; en el Estado de Sonora existe una ley que creó una Cámara de Trabajo, de esa manera consiguió que sean ellos mismos los que conociendo sus necesidades y de acuerdo con sus aspiraciones pongan la legislación.

"Estos decretos, señores diputados, dieron margen a que felicitaran al Gobierno de Sonora, no sólo de los Estados Unidos, sino aún de Europa, algunas asociaciones socialistas. Pues bien señores diputados; yo soy del Sur, y naturalmente que lo que veo en el Norte quiero implantarlo en el Sur; yo se perfectamente bien que ha habido una revolución pesimamente dirigida en el Sur, pero eso no quiere decir que debió haber sido la revolución del Norte, se justifica, es grandiosa y más grandiosa debió haber sido la revolución. En el Sur, señores diputados, es donde más han sufrido los trabajadores; allí de sol a sol, sin un momento de descanso han trabajado los infelices peones para ganar lo que ellos dicen un real y medio" en el Sur, a los peones cuando desobedecen al amo, cuando no van a trabajar, el amo los lleva a las trojes, los apalea y los encierra 15 ó 20 días. Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía;

yo no estaría con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que mas fijemos nuestra petición, nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita -- nuestra Carta Magna sobre éste punto, y precisamente porque de be serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino un capítulo, todo un capítulo de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijan las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, quien nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? Quien nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tien da al con ser vat is mo, Quien nos garantiza, digo, que ese Congre so General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres, que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espan temos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduscamos todas las re formas que sean necesarias al trabajo; démosle los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuen ta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o. es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Cong titución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la -

Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, por que con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

Y concluye dicha sesión con el discurso de Pastrana Jaimés en que combate los contratos inmorales que celebran los capitalistas, los hacendados, para extorsionar más al pueblo - trabajador, así como la "ley de hierro" del salario que aplican los industriales.

Al día siguiente, el 27 de Diciembre, continúa la sesión con las candentes intervenciones de Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez, cerrando con broche de oro el linotipista Carlos L. Gracidas, en cuya peroración fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explotan:

"Ciudadanos constituyentes: Tengo el honor por primera vez de dirigirme a ustedes, no obstante haber solicitado la palabra en varias ocasiones. La fatalidad para mí, la fortuna para ustedes, ha estado en que haga uso de la palabra y ustedes decidirán si al abordar esta tribuna es una fatalidad para ustedes o es el uso de un derecho que me concedió el pueblo de Veracruz. Tres o cuatro días que llevo en este parlamento han sugestionado mi espíritu con ideas encontradas. A veces he sabido que hay una atmosfera dividida; otras veces he visto que son tendencias iguales encaminadas a un solo fin, pero bajo diferente criterio, el mismo criterio que hemos observado en el curso de la revolución constitucionalista. Diversidad de criterio hasta lo que pudiera llamarse radicalismo, observado en de terminados Gobiernos en la era preconstitucional. Otro criterio establecido por algunos que quieren guardar la armonía social tal como ellos la interpretan, restringiendo el anhelo y obsequiando el anhelo retardatorio de determinada clase social y así tenemos que mientras en Yucatán, Sonora, Veracruz y algu

nos otros Estados, se ha dado al trabajador parte de lo que él ambiciona, en otros se le saca toda la punta posible a la ley del 25 de Enero, se le amplía y se previene el fusilamiento para los trabajadores que practiquen la huelga. (voces: No No) Es esto lo que yo he adivinado, en mi erróneo juicio, si ustedes quieren. Pero el resultado de la votación final puede desmentirme, cuando ustedes, haciendo del artículo 5o. constitucional un precepto que garantice todo lo que el trabajador ansía o atendiendo todo lo que los enemigos del trabajador también ansían.

"Suplico a los poquísimos trabajadores que hay aquí representando genuinamente a la clase a que yo pertenesco, disculpen la poca facilidad que tengo de exponer el ideal del trabajador. Así mismo suplico a los señores togados, a los señores que constantemente invocan los códigos, que con muchísima más razón disculpen mis argumentos, ya que yo no he ido desde los siete años a las aulas, sino que me he entregado exclusivamente al taller, por la fatalidad que pertenece a una gran parte de los hijos de México. Sabemos que se han instituido, que se han formado en la mayor parte del mundo, como en México, organizaciones obreras que persiguen un ideal, el mismo que señaló en 57 la Carta Magna; la justa retribución y el pleno consentimiento. Los sindicatos de oficio, las uniones de todas aquellas corporaciones de trabajadores que hacen resistencia al capital, van tras de un objetivo; alcanzar el máximum de remuneración contra la ambición del capitalista, que es alcanzar el mínimum del salario; obtener la máxima jornada entre ello y las ocho horas de trabajo, contra la ambición del capitalista, el trabajo de sol a sol. El sindicalismo, como otras corporaciones obreras, tiene, para obtener el concurso de todos los trabajadores una tendencia, quitar toda clase de prejuicios religiosos a sus adherentes para que se entreguen en cuerpo completo, en alma, si existe, completamente a un sólo fin; a evitarse de la explotación. Así se habían organizado en México, -

en Veracruz particularmente, las organizaciones obreras, cuando desde Coahuila el ciudadano Venustiano Carranza proclama la revolución social, y recuerdo, entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador, porque nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en que trabajo, se preguntaba a sí mismo e interrogaba a algunos compañeros que estaban allí: Y qué es revolución social? Una de las personas que allí asistían contestó: "que tú hagas participe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes. Esto es lo que a ti se refiere, una de las partes de la revolución social que encabeza Venustiano Carranza. Mi patrón contestó: Si el procedimiento es exagerado, yo entregaré el taller de imprenta que exploto, a mis obreros, para que - - ellos se satisfagan de sí lo que les pago es justo o injusto". Así las cosas, señores diputados, llegó la revolución a Veracruz. Las organizaciones obreras, casi muertas, casi asfixiadas por tiranías anteriores, empezaron a florecer. El general Aguilar, uno de los primeros gobernantes o el primer gobernador de Veracruz del Constitucionalismo, comenzó a proteger a los trabajadores y a fomentar la organización sindicalista. En tendimos cual era entonces la revolución social; que los obreros se agruparan para defendetse de la explotación. Hicimos - - propaganda y nos agrupamos al Constitucionalismo, y vimos en - - su bandera la verdadera, la efectiva insignia, la efectiva enseña de las libertades del pueblo trabajador.

"Nos consagramos enteramente a todo lo que fuera - - Constitucionalismo, y desde entonces juramos ser amigos del - - Constitucionalismo, y sus hombres, y declaramos enemigos, a pesar de toda persecución y de toda amenaza, de los enemigos del Constitucionalismo; creo que todo el pueblo trabajador de Veracruz lo ha cumplido. Coincidiendo con esa fecha, otra organización importante, otra organización profunda en sus pensamientos, alta en sus aspiraciones y enérgica en sus procedimientos,

floreecía también en México, es decir en la capital: La Casa del Obrero Mundial. La Casa del Obrero Mundial, posteriormente tan tan preseguida, pero en su origen tan fabulosamente en caminata por quienes querían que la revolución constitucionalista fuera radical en sus procedimientos y alcanzara efectivamente el mejoramiento de México. Y partieron de México los batallones rojos, dieron su contingente de sangre y fueron repartiéndose balas para los traidores, enseñanza para el pueblo oprimido y se repartieron por todo el haz de la República en comisiones de propaganda, buscando adherentes a la bandera del Ciudadano Carranza y buscando sangre que verter al lado de la causa constitucionalista y en contra de Huerta. Esa es la labor de la Casa del Obrero Mundial, pese a sus enemigos y pese a sus directores. Los Trabajadores de Veracruz, como los trabajadores de la República, aceptaron los procedimientos de La Casa del Obrero Mundial, siguieron sus pasos para aplastar al enemigo común, al militarismo de profesión, al capitalista y al clericalismo que oprime, eternamente maldecido. Enemigos todos los trabajadores de ésta trilogía maldita, fueron alcanzando en favor del Constitucionalismo todas las victorias que se conocen. En Ebano, Tonilpa y Celaya están regados con sangre de obreros organizados. Con la sangre de los obreros no solo del campo, que siempre han estado dispuestos a arrancar de su pecho la pesada loza de opresión del capitalista, no solamente el que está dispuesto a escuchar la voz de rebeldía de un buen general de un buen orador o de un buen libertador; el trabajador organizado escuchó la palabra, y no un carpintero, no un albañil, sino todos los albañiles en sindicatos, todos los carpinteros y electricistas en sindicato a la revolución constitucionalista, lo que quiere decir que se hacía labor y obra esencialmente revolucionaria, y algunos de aquellos hombres ofrendaron su sangre junto a Pablo González o al lado de Alvaro Obregon.

Estas organizaciones obreras perseguían la justa retribución y el no trabajar sin su pleno consentimiento. Los trabajadores organizados como los que se mantienen de toda organización los que pudieramos llamar aislados, siempre íbamos tras esa finalidad esa es su única objeción la que señala el artículo 5o. de nuestra Constitución, tal como lo pusieron los constituyentes de 57, pero el artículo 5o. señores diputados, es perfectamente vago. No ha asentado el criterio acerca de lo que es justa retribución, no ha definido cual es el pleno consentimiento.

"Los compañeros obreros y los diputados que traen comisiones o promesas o compromisos respecto de obreros si han estudiado el asunto a fondo, saben perfectamente que el pleno consentimiento no estriba en aceptar determinada cantidad de metálico, en numeración yendo a cualquier oficio. Todos ellos saben también que la justa retribución no está en que el hombre la acepte para justificar que el patrón la considera justa. Quienes conocen las fábricas textiles de Orizaba; quienes conocen los ingenios de la costa, como toda clase de industrias en donde hay gran número de trabajadores, como en la pequeña donde hay tres o cuatro, saben perfectamente porque el trabajador se conforma a veces con determinada cantidad de salario. No es la justa retribución aquella que se acepta en virtud de que hay libre concurrencia; no es aquella que se acepta como justa la que está originada en la competencia de otros compañeros de trabajo; no es justa retribución aquella que se obtiene porque no hay otro medio mas que soportar, en virtud de infinidad de circunstancias, aquel mismo salario. En Orizaba los trabajadores, y esto lo sabe perfectamente el compañero general Jara, hay millares de hilanderos en los trociles y en todos los departamentos que obtienen progresivamente de quince hasta menos de un peso diariamente, y que estan trabajando allí hace muchos años. La sola circunstancia, es decir, el solo hecho de que hayan permanecido du--

rante todo este tiempo, significa que estan conformes con ese salario para estimarlo justo? Quiere decir que, porque no ha sabido otro propietario de esas fábricas que haya sido mas - desprendido, que haya tenido mayor grado de libertalidad para corresponder a los esfuerzos del trabajador, no haya otorgado un aumento, ha sido obstáculo para que no haya podido aumentarse ese salario, y el peón o el hombre que trabaja allí con sidere exactamente justo ese salario? Es pleno consentimiento aceptar diez centavos como remuneración por que haya el peligro de que otro venga a pedir ocho? Es justa la remuneración en el puerto de Veracruz, por ejemplo, donde puden diversos compañeros de la República, porque saben que el pueblo que ha padecido menos con la revolución, en busca de trabajo? Es justa esa retribución, repito, porque haya quien pida menos y ha ya que conformarse con lo menos posible? Alguna vez escuché - allí mismo, en el puerto de Veracruz, esto que parecía razón a quien la emitía: ustedes no pueden evitar, nos decía a los sindicalistas, que un carretillero, que un cargador, que un - albañil ofresca sus servicios por menos precio de que otro de ustedes, porque considere justa la retribución de diez centavos, y nosotros, al pagar los diez centavos, entendemos que - tiene pleno consentimiento de aceptarlos, es decir: su criterio era que el pleno consentimiento y la justa retribución - tienen su origen en las circunstancias de competencia entre - los trabajadores. Los trabajadores, para no cansar más sobre este tema, creemos que es muy diferente la acepción o la difinición de lo que es pleno consentimiento y justa retribución. Si alguna vez compañeros, ciudadanos diputados, tuviérais la paciencia de escuchar al compañero Góngora, él os ilustraría acerca del proceso del trabajo desde que el oficio se inició; se inició desde que la industria particular o de familia, se convirtió en industria centralizada; como ha ido progresando sucesivamente en su mejoramiento al trabajador, desde que se le consideraba indigno de pertenecer a la clase igual a los -

demás hombres adinerados, hasta que se le fué concediendo progresivamente ese derecho de esclavo a siervo, de siervo a pleveyo, ha venido siendo nuestro compañero en el campo y en la ciudad, el eternamente explotado y los diferentes compañeros - trabajadores que han venido a hacer uso de la palabra, se acercan por momentos al origen de la cuestión, se acercan a la llaga, en donde deben poner los dedos para curarla a los que quieren tratar la cuestión desde su origen, porque todo lo que se refiere a las ocho horas de trabajo el descanso hebdomadario y que se prohíba el trabajo de la mujer y los niños durante las noches, me parece muy secundario, mientras no se fije en la Constitución cual es el pleno consentimiento y la justa retribución. Yo quisiera que en ésta Camara, ya que hay hombres suficientemente ilustrados, definieran éste punto para que se ilustrara la Asamblea ahora que la Comisión va a dictaminar, cuál es ese pleno consentimiento originado por una circunstancia de igualdad, no por una circunstancia o por un Estado, por un medio ambiente que obliga al trabajador a aceptar cualquier cantidad por la competencia misma. En síntesis estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre - expreso o tácito en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además de salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si esto no es la justa retribución, yo quiero que alguien la venga a definir aquí, para que el artículo 5o. no esté lleno de reglamentaciones, sino que en las cuatro líneas que deben expresarlo, como precepto constitucional, debe quedar sentado lo que es justo, a fin de que no quede tan vago como aparece en la Constitución de 57, y aún hay más; que no quede como desde que se comenzó a explotar a los trabajadores, desde que el mundo existe.

De esa manera, podríamos discutir si la participación de los beneficios es viable y es justa. Algunos argumentan que no ha habido buenos resultados, en virtud de que el -

trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio y que los que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa, se han arrepentido a la postre de haber adoptado ese sistema. Digo para mí, si no lo han adoptado todos los capitalistas, es por su propio criterio de no participar a los trabajadores de las utilidades que obtienen en el negocio, y es consecuencia de que no son honrrados. Es consecuencia de que existe el prejuicio, de que existe la tendencia de obtener del trabajador todo lo mas que se pueda, para hacer un negocio rápido.

"Alguna vez, en Veracruz, el señor Palavicini y yo hablabamos de ese asunto como resultado de dificultades con los trabajadores de 'El Pueblo' El aceptaba que el negocio era malo, que no debía aumentarse a los tipografos un poco mas de lo que estaban obteniendo, y que como el negocio era malo, si nosotros decidíamos tomarlo por nuestra cuenta, nos desengañaríamos de que pondríamos de nuestro bolsillo algo para impulsar el negocio que verdaderamente era un negocio de propaganda en defensa del Constitucionalismo, que en sí el negocio era, señores diputados una redonda pérdida. Desde entonces quedó grabada en mi la idea de que el negocio periodístico no deja, que es un fracaso, y que los dueños de periodicos a menos de que si el Gobierno no abre sus arcas y amontona en los particulares del negocio mucho oro, los señores propietarios de periódicos, sociedades anónimas a quienes sostienen una publicación, son verdaderamente unos héroes, unos altruistas tienen una publicación, son verdaderamente unos héroes - exageradamente liberales en pro de los tipografos; pero yo he observado lo contrario en el periódico donde estoy, o donde estaba antes de venir aquí, y por lo que me dicen compañeros que estan empleados en periódicos, sé también que es completamente diferente..."

El C. Gracidas: "Ahora, señor Palavicini, ahora - porque en la capital tienen muchísimos avisos, porque en la ca

pital hay quien pague la linea a tanto, etc. La aceptación del señor Palavicini de que ahora si es negocio vienen a justificar lo que anteriormente decía. El principio constitucional establece que nadie podrá trabajar sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Cuando nosotros en el puerto de Veracruz nos negamos a trabajar por que el señor Palavicini no pagaba lo justo, el demandó del comandante militar de la plaza aplicara la Ley del 25 de Enero para que trabajáramos. Eso era lo justo?

El C. Palavicini: "No es verdad"

El C. Gracidas: "Digo eso, señor Palavicini, no con el ánimo de herirlo, es con el ánimo de exponer cuando se trabaja con el pleno consentimiento y cuando con la justa retribución. Con ese único espíritu lo hago. No es verdad que nos amenazó en el extemplo de la Pastora por medio de una Orden que usted alcanzó de la primera Jefatura, que si no trabajábamos se nos consignaría como asimilados al Ejército y dentro de la Ley del 25 de Enero?..."

El C. Palavicini: "Pido la palabra para contestar al señor Gracidas"

El C. Presidente: "Tan luego como termine el señor".

El C. Gracidas: Yo quisiera que contestara señor presidente, para poder desarrollar mi tema".

El C. Presidente: "Tiene la palabra el ciudadano Palavicini".

El C. Palavicini: "En Veracruz hubo una huelga de dos impresores de billetes, que era la moneda de la revolución, con la cual se tenía que pagar al Ejército, el ciudadano Primer Jefe, por conducto de la Secretaría de Hacienda, acordó que todos los impresores empleados del Gobierno eran obreros asimilados al servicio militar en tal concepto, como el periódico "El Pueblo" estaba comprendido entre los que pagaba la nómina ofi-

cial se dirigió esa circular a la Secretaría de Introducción Pública, que era de donde dependía el periódico 'El Pueblo', - para aplicar la misma regla. En tal virtud, tuvieron que quedar los obreros de 'El Pueblo' en idénticas condiciones a los obreros de la Oficina Impresora de Billetes, porque no podría haber diferencias. Tal es la verdad de los hechos; es cierto - todo lo que ha dicho el señor Gracidas sobre el negocio del periódico en Veracruz. Es cierto que yo le dije que no era negocio; de manera que en esa parte es brillante su argumentación y dice la verdad; pero en lo otro no dice la verdad. Yo no di la orden para que se aplicara la Ley del 25 de Enero, sino que tal orden la dió el ciudadano Primer Jefe para los obreros que imprimían billetes, que era la moneda de la revolución".

El C. Gracidas: "Debo rectificar en el sentido de - que si en la huelga estaban comprendidos los compañeros que hacían billetes, también estaban comprendidos los compañeros que hacían 'El Pueblo' y que 'El Pueblo' no era una gran necesidad a nuestro juicio, la propaganda señores, no solamente se hace en determinados momentos, y en el periódico álgido de la revolución. Entonces las comunicaciones con el resto de la República eran escasas. En esos momentos, desgraciadamente, se estaba trabajando en contra de Villa; son momentos históricos que todos tenemos frescos en la memoria. La revolución, el ciudadano Venustiano Carranza y nosotros, es decir, la revolución constitucionalista únicamente radicaba en Veracruz. (voces: No No - murmullos. voces: Al asunto. "Campanilla")

El C. Aguirre, interrumpiendo: "Que se contraiga el orador al asunto".

El C. Gracidas, continuando: Quedamos en que se nos consignaría si insistíamos en la huelga, conforme a la Ley del 25 de Enero; quedamos en que en ese momento se nos hacía trabajar sin nuestro pleno consentimiento y sin la justa retribución. Quedamos en que en la era preconstitucional, en la época revo-

lucionaria, había alguien que opinaba que solo por medio de la fuerza podrían trabajar los obreros, como en otras partes de la República, otros gobernadores decían que a menos de que no se remuneren debidamente, no pueden trabajar los obreros. El concepto de justicia que hasta ahora se ha venido sosteniendo, es que debe haber una transacción entre el obrero y el capitalista; es decir, que para el capitalista no quede descontento, no hay que darle todo al trabajador, o que en caso de que los trabajadores triunfen en sus pretenciones, mientras aquí se dice al trabajador: tú tendrás todo lo que necesitas, al capitalista se le dirá: tendrás determinadas concesiones a fin de que puedas sufragar tus gastos. Por ejemplo, en alguna ocasión alguna compañía se ha visto precisada porque la huelga era inminente o una realidad a aumentar los salarios de sus trabajadores, pero le pone la condición al Gobierno: si con la presión que me haces y me hacen los trabajadores, para que el orden no se altere se dé a los trabajadores determinado aumento, concédeme o exijo muchas veces, que las tarifas de mis productos aumenten tanto. Esto se ha venido verificando invariablemente, por lo menos en la región en que yo he trabajado y hasta se ha visto que para poder otorgar a los trabajadores una parte, el 60 por ciento en oro nacional, por ejemplo, el artículo de venta ha tenido que aumentarse de valor, y esto tiene el inconveniente de agrabar la situación de aumento los albañiles, y el criterio de quien lo concedió fue este: Yo he estado en Mérida; es una ciudad en la que los salarios son muy altos, es una ciudad próspera. Con ese criterio fue aumentado a cada sindicato todo lo que pedía de lo que se originaba que solamente los trabajadores obtuvieron aumentos, con detrimento de otras clases sociales, y entonces surgió en Veracruz aquello que se llamó en lugar de talón oro, el talón plomo. Por que? Porque, lastimados por causas reflejas los soldados; porque lastimados los empleados de la administración, que no podían obtener de grado ni por fuerza un aumento, sufrían las consecuencias de la elevación de salarios por nosotros iniciada, puesto que el

comercio, puesto que las industrias, puesto que las empresas, - al hacer un aumento a los trabajadores, aumentaban el precio a sus productos. Entonces ciudadanos diputados se obtiene un mero ramiento accediendo a las demandas de los trabajadores, es benéfico, si al mismo tiempo aumenta el precio de sus productos, - que va a hacer peso en los que no tuvieron este aumento simultá neamente? Si contesta negativamente convendríamos en que cuantas veces los sindicatos las uniones, en cuantas los individuos par ticularmente alcancen un aumento en su salario y este se traduz can en el mayor precio del producto a que contribuyen no es nin gún beneficio que si los impresores obtienen de 'El Pueblo', - por ejemplo, el pago total de sus salarios en metálico, y al - mismo tiempo 'El Pueblo' en lugar de valer cuatro o tres centa vos va a valer diez, perjudica a los demás clientes del periódico, que tienen menos posibilidades. Que mejoría obtendrá el tra bajador si como resultado de esa maniobra los que compran el pe riódico, sean comerciantes o particulares, intentarán para ha-- cer ese sacrificio, pedir otro aumento a sus respectivos patro nes o pedir en su negocio el equivalente a lo que tienen que pa gar por el periódico? Se obtiene alguna mejoría? Un caso que, - en pocas palabras, se puede reparar: ustedes verán si tengo ra zón o no. En el periódico donde trabajo, la tonelada de papel - de desperdicio, en determinado momento, se vendía a diez centa vos, si ustedes quieren; pero los empleados del periódico y los trabajadores pidieron un aumento; el dueño del periódico, læ dijo: Ya no vale diez centavos, vale un peso. El que se acercaba a solicitar el precio, como no había en plaza quien vendiera pa pel de desperdicio acepto el precio y se fue a su tienda. Para ser más exacto, la tienda era de abarrotes; el papel lo necesi taba para envolver todo lo que se envuelve: café, frijol, etc. y el tendero se hizo éste cálculo: he de arranzar con tantos - frijoles del bulto, con tantos granos de arroz o de café, lo - que el dueño del periódico me ha arrancado a mí. La consecuencia es lógica señores; el hecho de haber pedido en aquella imprenta

un poco de aumento lo sufrimos los impresores al ir a esa tienda. El café nos costaba más, el arroz nos costaba más y todos los elementos de subsistencia.

Luego con éste mecanismo de efectos costosos a donde iríamos a dar si no se fijara por esta Asamblea la justa retribución y el pleno consentimiento? Sindicalista como soy, solamente he sido partidario de que nos opongamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde sus beneficios, compartiéndolos - con nosotros, tengan un límite. Más allá no, porque sabemos - que es la causa de que otro nuevo explotador, de que otro empresario quiera arrancarnos a nosotros mismos lo poquísimos que obtuvimos por parte de nuestro patrón. Si he sido desafortunado en la exposición, algún compañero sabrá explicar la idea de una manera mejor que yo y de un modo más rápido. Luego quedamos en que la justa retribución será aquella en que, sin perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrono va obteniendo. Lo - que se hace con el dividendo de acciones sin agravar el negocio que se hace individualmente entre el que establece un negocio industrial con poco capital, repartiéndose la utilidad, y lo - que hacen los grandes empresarios repartiendo dividendos quiera aumentar el precio del producto. Esta tendencia, señores diputados, ha sido la de los sindicatos y esa tendencia fue la - de la revolución. Voy a recordar a ustedes ahora - palabras del señor Zubarán- del general Alvarado, de un trabajador apellidado Delfus, del señor Jara y otros y esas palabras os las voy a decir y no se crea que voy a dar lectura a grandes documentos. Son comparaciones concretas y cortas. Los señores Aguilar, Jara y Góngora quieren buscar el mejoramiento económico, como lo busca la revolución constitucionalista y como lo busca la revolución, como lo buscan los sindicatos desde que existen. Dicen en su proposición al Congreso.....(Leyó)

"Pero resulta que son proyectos secundarios. Las - - ocho horas de trabajo no significa justa retribución, en las -

ocho horas de trabajo puede haber justa o injusta retribución. El que no trabaje la mujer y el niño por la noche, no tiene co nexión con la justa retribución y el pleno consentimiento; esto es algo que se reglamentará después. Se dice que los con - flictos de trabajo serán resueltos por comites? Como casos secundarios están el mal trato, la duración de la jornada y el - salario mínimo. Como se establece el salario mínimo, señores? Juzgando de las necesidades del trabajador. El trabajador ha - de ser soltero, o ha de tener numerosa familia? hemos de exigir al trabajador que tenga determinado número de hijos? (Ris - sas) Como aceptaremos el salario mínimo (Risas. No me compren - deis, señores, o no me explico. El salario mínimo abarcará se - guramente, a determinado número de hombres. Que es lo que al - canza a un hombre para subsistir y que le sobra para su alimen - tación espiritual? Solamente los que no conocen las necesida - des del trabajador, podrán dudar acerca de mis palabras. El li - cenciado Zumarán, cuando presentó al Primer Jefe su proyecto de reglamentación del trabajo, dicho: (Leyó)

El licenciado Zumarán reglamenta el trabajo; pero - no establece cual es el salario justo, cuál es el pleno consen - timiento, y el artículo 5o. de la Constitución, señores deputa - dos, si prestáis atención a las palabras de un trabajador, me - rece suficientemente la atención de vosotros para que deje sen - tado un criterio en esta Asamblea, que no lo deje de vago. De - cir: nadie trabajará sin la justa retribución y sin su pleno - consentimiento, es dejar el mismo campo amplio que se dejó des - de 1857. Hasta la fecha, nadie ha recibido la justa retribu - ción, hasta la fecha nadie ha trabajado con su pleno consenti - miento, y eso es causa de disgusto. (Demostraciones de impacien - cia de la Asamblea) Cuando se trata, señores diputados, de cues - tiones de trabajo, de los que estan unicamente encargados de - la defensa de los trabajadores, no es posible que haya completa amenidad y en el lenguaje, no es posible que haya la expresión elegante en el lenguaje, no es posible que haya la expresión - elegante en el lenguaje de quienes son trabajadores, de quienes

sufren unicamente y no estan dedicados al estudio de la rectórica y unicamente expresan las ideas por lo que han sufrido. - (Aplausos) el general Alvarado, en Yucatán, dijo lo siguiente: (Leyó)

Esta es una expresión más feliz que todo lo que de una manera tan mala he dicho. Está comprendido en el espíritu de esas frases que debe haber una justa retribución que no sea el salario mínimo, ni ningún salario; que varios sociólogos estiman normal lo que salva a un pueblo del problema económico. En Orizaba ustedes saben que es la cuna, que es una de las partes de la nación donde el trabajador ha realizado o de donde arrancan todas las reivindicaciones del trabajador, que ha derramado su sangre en huellas sangrientas; que se ha lanzado sobre toda consideración de familia y toda consideración personal para lanzar su grito y arrojarse sobre las bayonetas para recibir las balas de los dictadores, clamando esa justa retribución, y la justa retribución no la ha alcanzado hasta nuestros días el obrero de Orizaba, ni ningún obrero de la República, ni ningún obrero de todo el universo. Los sindicatos, en toda su historia sangrienta, no ha obtenido de ninguna legislación, de ningún Congreso, de ningún Gobierno, la definición de que cosa es justa, de que cosa será suficiente para subsistir, y así como dije al principio, el ingeniero Góngora ha de ser oído aquí... (Voces: No. No.) y si tenéis paciencia para oírlo, ha de relatar todo el proceso de lo que el trabajador ha sufrido. Esto es importante que lo conozca la Asamblea constituyente. (Sigue leyendo).

"Esto dice como se resolvieron las dificultades obreras, después de haber atravesado el trabajador por esa etapa de anarquía y de situación caótica; cuando los trabajadores han destruido telares, cuando han incendiado fábricas, cuando se han entregado a toda clase de excesos, entonces los señores capitalistas aceptan toda clase de representaciones y van hacia

compañía, y entonces provocaréis que la misma compañía obtenga del Gobierno o lo imponga por su sola voluntad, un aumento en la manta, que habrá de pagar más tarde ese mismo operario a los más altos precios, por haber pedido un solo aumento. Por tanto, no es así como se busca la justa retribución; por tanto, señores, en recompensa del sufrimiento que me causa provocar a mi vez otro sufrimiento en ustedes por escucharme, reflexionada que el artículo 5o. no admite reglamentaciones, no admite que se imponga ocho horas de trabajo como jornada máxima ni determinada cantidad como salario mínimo, ni que no trabajen las mujeres y los niños por las noches, ni que haya comités de conciliación y arbitraje; lo que debe señalar como principio constitucional, después de discutido o si alguien define la idea de cual es esa justa retribución, que nadie ha definido hasta la presente, pero que ha provocado algo muy triste, ha provocado, señores, que en determinado momento, yendo los trabajadores tras esa justa retrobución, no queriendo trabajar con el pleno consentimiento que aparece de someterse a una ampliación de la ley de 1862 o de una presión gubernativa o de una necesidad del estómago, haga huelgas. Las huelgas se suscederán, y esto lo creo sinceramente con todos mis compañeros, mientras no se determine la justa retribución. Esa justa retribución que los mismos obreros recibirán por medio de la participación de beneficios que su patrón, ya no explotador, les dará y para no provocar su ruina, no se excederán en sus peticiones, a más de aquello que justamente les corresponda sobre las utilidades del patrón. Si esa no es la justa retribución, si hay algo verdaderamente original, si la Asamblea presente no la encuentra porque no quiere o porque no desea entretenerse en buscarla, no habrá obtenido, señores, la revolución constitucionalista, el triunfo que esperaba por parte del pueblo. Se reclama unicamente las condiciones del trabajo; la situación económica del pueblo mexicano fue mala hace cinco años, todos sabemos que hoy es peor, todos sabemos que como resultados de la guerra europea, que como resultado de la ambición del comercio y como resultado de otras muchas cosas, la situación del trabajador es ahor más, más difícil que enton-

ces lo fue y en un momento dado, del sistema del papel moneda a la plata, el trabajador se ha desengañado de que gana menos que en 1912, de que está cuadruplicando sus esfuerzos para poder llevar a su familia la misma dosis de alimentación, la misma cantidad de ropa y el mismo divertimiento espiritual que en 1912 y al cuadruplicar sus esfuerzos, sólo viene a obtener la cuarta parte de lo que entonces ganaba, con lo que está originando la degeneración de la raza. Qué se quiere buscar por medio de las ocho horas de trabajo? Habrá quien quiera trabajar dieciseis horas, con tal de ganar lo mismo que en 1912, para dar pan a su familia. Y que el padre con obligaciones paternales, por conservar a sus hijos y a su esposa como en 1912, o mejor, porque estamos en la era en que el constitucionalismo ha triunfado, pero que al pedir un salario justo no lo haya, - al pedir un salario más elevado se le conteste que, qué mas quiere, que el negocio no dá, que el negocio como resultado de la oferta y la demanda atraviesa por una crisis que obliga a pagar mucho menos, y entonces el proletario se preguntará cual es el fruto de la revolución constitucionalista? Y el mismo proletariado dirá a sus familiares: mi hermano fue a la guerra y se le destrozó el cuerpo; tengo a mi lado un huérfano, tengo a mi lado una viuda porque el esposo se sacrificó, porque ustedes gozaran de una situación mejor que en 1912; pero el comerciante y el industrial invocan que la Constitución, como resultado de la guerra y de la situación económica, es mala y que no puede remunerar mejor, que no puede mejorar los salarios.

"Nosotros queremos, para terminar esta situación, para no agravar más hasta la parte política, para no agravar hasta la parte internacional, para no agravar la desesperación del pueblo, porque como alguien diría 'no veo claro', definir en concepto del Constituyente qué es lo que ha obtenido el proletariado, de esta revolución. Las ocho horas de trabajo? Que no trabajen las mujeres y los niños de noche? Por qué atacar -

esas garantías que son el fruto de la libre concurrencia, cuando por otro lado se le dice o no se le dice, mejor dicho, que es lo que ha obtenido de mejoría económica como resultado de tanta sangre derramada? Yo quiero poner en parangón, señores, el pacto firmado entre la Casa del Obrero Mundial y el licenciado Zubaran, con la ley ampliada del 62, entre las dos proposiciones, es decir, la esperanza del obrero cuando el pacto y la desilusión del obrero cuando la ampliación. Cuál es término medio en que ustedes se ponen, incluso yo? Qué cosa se le va a dar al trabajador para que no haga huelgas? Qué cosa se le va a poner enfrente para que no llegue su desesperación al grado de no hacer caso de los fusilamientos, de la proscripción de todas las maniobras que el capitalismo lleva a cabo cerca de las principales autoridades? Alterar el orden, según el artículo 9o. es muy fácil por medio de la huelga; hemos aprobado que todas aquellas reuniones armadas donde haya pistolas y toda clase de armas de fuego, pueden repelerse por la fuerza, aunque se repitan las jornadas del 7 de Enero pero en aquellas reuniones donde haya un cruzamiento de brazos pacíficamente, para no llegar al colmo, hay que invitar a los hombres para que substituyan a esos huelguistas para que trabajen. Esta es la solución, señores, hay que amparar la libre concurrencia como medio para resolver el problema económico. Hay que decir: todo huelguista tendrá mucho derecho por obtener un aumento de salario, pero entretanto no trabaje, tiene que permitir que otro lo haga por él. Esta es la solución del problema económico? Seguramente que no. Por tanto, el artículo 5o., señores, debe establecer cual es la justa retribución y en qué condiciones debe aceptar el pleno consentimiento. Y si como yo sé, hay algunos señores diputados que pondrán que se haga un capítulo referente unicamente al trabajo, allí se pondrán todas las circunstancias secundarias que no se relacionen con el principio constitucional al que tanto me he referido, y haremos ese capítulo con todo gusto, pero como no se ha de borrar de la Constitución el artículo 5o. yo pido, en

nombre de todos los trabajadores de la República, en nombre de todos los trabajadores del mundo, que están fijos en la revolución que se llama social, de la República, que meditáis acerca del problema trascendental que nos ha traído la revolución - - constitucionalista, a los que no hemos tenido el valor de ir a morir a El Ebano, a Celaya y Tonilipa. (Aplausos)" (2)

Todavía caldeado el ambiente, en la sesión del 28 de Diciembre de 1916, Alfonso Cravioto y José Natividad Macías, - pronuncian excelentes discursos solidarizándose en pensamiento y en acción con el grupo de diputados jacobinos -como les llamaba Luis Manuel Rojas-, para robustecer la teoría obrera.

Cravito dijo:

"En mis viejas andanzas por la tauromaquia, que perdía allá entre la bruma de la lejana juventud, conservo este - precepto relativo a las corridas de toros, axiomático como una ley, inflexible como una tumba: 'No hay quinto mala' pero desgraciadamente, lo que es una verdad en las lides de la tauromaquia, suele no ser siempre cierto en las lides de la vida; así estamos viendo ahora que el artículo 5o. que nos ha soltado la Comisión, si no es del todo malo, si es lo regular, pues aunque en un principio prometía mucho, ya que embestía con singular empuje contra los abogados y contra los devotos de la libertad, resulta que cuando debiera mostrar más arrestos, al - tratarse de la cuestión obrero, el famoso 5o. se muestra tímido, vacilante, remolón, como si de pronto, ante el capitalismo, se viera como ante un don Tancredo, tódo blanco, subido sobre un pedestal. Este símil explica mi situación dudosa en esta - ocasión. Al haberse suprimido las discusiones en lo general de los artículos, tenía forzosamente que venir, como ha venido para casi todos los oradores que hemos tomado parte en este debate, una situación equívoca. Yo he vacilado para situar la topografía de mi discurso en la discusión, pues lo mismo me da haberme inscrito en pro que haberme inscrito en contra si yo hu-

biera tomado la palabra en contra, hubiera venido a hablar en contra y en pro. Mi pensamiento, mi sentimiento, mi criterio, mi convicción en fin, y hasta mi conciencia, por esta vez, es tán en todo de acuerdo con el criterio general de la Comisión, al tratar de la cuestión obrera. Vengo, pues, a demostrar, - con mi modesta palabra, con mi modesto criterio, que la Comisión no ha andado del todo desacertada al pretender establecer ciertas bases reglamentarias dentro de ese artículo constitucional; vengo a demostrar que esas teorías han sido aceptadas en algunos tratados modernos y expresadas en algunas constitu ciones, pero también vengo a señalar mi discrepancia en cuestiones de mera forma, que yo quisiera que la Comisión hubiera hecho más amplia y más completa, y vengo por último, a insinuar a la Asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial para me jorar los derechos que tratamos de establecer y para mayor se guridad de nuestros trabajadores. Yo he venido a este Congreso con credencial salida, de modo espontáneo y libre, de las manos de honor y de trabajo de los obreros de Pachuca, pero declaro, ante la Asamblea y ante la República, que no me movió el más mínimo interés personal, que no vengo a hacer menguada política de campanario, estecha sólo dentro de los limitados horizontes de humilde aldea, y en la plena conciencia de mi de ber cumplido, pronuncie estas palabras: Maldito sea ante la - Historia y ante el pueblo todo el que viniera a este Congreso a pretender disfrazar de interés general su interés particular **Maldito sea ante la Historia y ante el pueblo todo diputado - que viniera aquí a no inspirarse principalmente en los interé ses de la revolución, de la patria y de la raza (Aplausos) De cía el señor Mujica, al iniciarse el debate sobre el artículo 3o. que el momento era solemne, y es verdad, señores diputa dos; todos estamos sintiendo el solemne peso de nuestro trabajo desde el momento en que el señor licenciado Rojas decla-**

ró la instalación de éste Congreso; yo señale, señores, desde esa noche memorable, que desde aquel momento comenzaba a pesar sobre nosotros la responsabilidad grande y terrible de nuestro porvenir nacional y debemos procurar que cada palabra, que cada artículo de los que aquí tratamos sean la sangre de un Gobierno que al circular al través del organismo de la República, la ennoblezcan, la vivifiquen y la renueven por las aguas lustrales de las fuentes siempre milagrosas de la justicia y de la libertad (Aplausos)

"El problema de los trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la revolución. Y aquí cabe señores diputados, que nosotros, los renovadores, vengamos a hacer - - nuestra profesión de fé, a señalar de una manera clara y precisa los principios sociales que guían nuestra política. Ha dicho recientemente el señor diputado yucateco, doctor Alfonso - Romero, que aquí en la Asamblea había algunos negreros; yo he buscado y no los he encontrado por ninguna parte, pero sí en - cambio, he visto que estamos armando aquí a cada rato verdadera cena de negros. Hay, por desgracia, entre nosotros, desconocimientos recíprocos, inconsideraciones mutuas que producen no sólo desconfianzas agresivas, sino que producen algo más serio: una falta de congruencia, una falta de unidad colectiva y de - criterio fundamental en nuestros trabajos de constituyentes, y esto lo debemos evitar a toda costa. Yo celebro que con ocasión de éste artículo 5o. se rasque un poco la venda que cubre todavía los ojos de los que nos atacan tan ciegamente.

Nosotros no somos conservadores, no pretendemos ser conservadores, no seremos nunca conservadores, como acaba de - insinuarlo piadosamente en las columnas del 'Democrata' el señor Rivera Cabrera, ese amigo nuestro renegado por cuya conduc

ta incalificable merece que le digamos, parodiando a César: '¿tú quoque bruto?'

El C. Rivera Cabrera, interrumpiendo:

"Renegado..... 'no'.

El C. Cravioto, continuando:

"Aparte de las reformas meramente políticas que la revolución ha proclamado ya por los labios autorizados del ciudadano Primer Jefe, como el Municipio Libre, la supresión de la Vicepresidencia, la no reelección, etc., que nosotros los renovadores venimos sosteniendo desde hace tiempo, venimos ahora a sostener en el Congreso Constituyente las reformas sociales que sintetizó el señor licenciado don Luis Cabrera en el celebre manifiesto en que se nos bautizó con el nombre de renovadores. Esas reformas sociales pueden condenarse así: Lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo o sea la reivindicación legítima de los obreros así de los talleres, como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado, lucha contra el clericalismo; luchemos contra el clericalismo, pero sin confundir el militarismo con nuestro Ejército. Ya ven ustedes, señores diputados, que los que así sentimos, que los que así pensamos, que los que estamos dispuestos a éstas luchas, no podemos admitir que se nos cuelque del pezcueso una etiqueta con esta designación: 'Conservadores', ni que pretendan empaquetarnos colocandonos este rubro: 'Moderados' Nosotros somos liberales indudablemente pero liberales de hoy, liberales evolucionados, liberales progresistas, liberales por muchas influencias socialistas y que nos encontramos colocados a igual distancia de la escuela demagógica y sentimental de los apasionados, como de la vieja escuela liberal de la vieja escuela que estableció como piedra angular como base fundamental, el principio de la escuela de -

Manchester: Dejad hacer, dejad pasar. Nosotros no podemos ser liberales de esa vieja escuela, cuyo representante tal vez único, existe entre nosotros: El señor Fernando Iglesias Calderón; ese hombre distinguido, ese hombre respetable, pero que en esta época en que la patria con la voz de todas sus angustias, con la voz de todos sus dolores reclama la intervención y la ayuda de sus buenos hijos, el señor Iglesias Calderón, consecuentemente con la base angular, de su doctrina, se queda metido en su casa dejando hacer, dejando pasar, y ahora el señor Iglesias Calderón no es otra cosa que el más representativo de nuestros hombres de inacción. Nosotros somos liberales, pero liberales de otra escuela, nosotros vamos por otro camino y nos orientan otras tendencias. Uno de los más distinguidos publicistas ha dicho que la democracia no existe. Que es la democracia? El gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo según la fórmula jacobina; aparece desde luego un grave error el pueblo, desde luego, no es una masa compacta, uniforme compleja; el pueblo es una masa de seres humanos dividida en varias clases sociales, que persiguen intereses antagónicos y con relaciones de envidia, de odio y de desprecio en vez de amor, amenazando una catástrofe, producto del estado actual del espíritu y de la excitación también actual y efervescente del sentimiento. La democracia debe ser, pues, el gobierno del pueblo por la mayoría del pueblo y para la mayoría del pueblo; pero como en todas partes del mundo la mayoría del pueblo está constituida por las clases populares, resulta que la democracia es el gobierno de la sociedad por las clases populares, y para beneficio de las mismas clases. El problema del bienestar de las clases populares, es el problema de sus sufrimientos, es el problema de sus miserias, es el problema de sus deficiencias, pare enfrentarse contra el empuje fiero de la catástrofe económica, inevitable, de los desequilibrados industriales, del espantoso mal del capitalismo. La aspiración grande, legítima de las clases populares es llegar a ga-

nar un jornal bastante remunerador, que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humanitario, dentro de todo lo bueno; el problema del bienestar de las clases populares, es el problema de los jornaleros durante todo el día de trabajos y sufrimientos, para elaborar una pequeña cantidad que les baste a cubrir sus necesidades, durante todos los días de la vida y para que les baste a ahorrar cantidades suficiente a la formación, a la organización, a la constitución y al sostenimiento de la familia. Mientras éste problema no se resuelva, no se puede pasar a otros problemas de bienestar. Resulta, pues, que la verdadera democracia es el gobierno del pueblo por las clases populares para que éstas no se mueran de hambre; la democracia no es otra cosa que un casi socialismo; la democracia liberal es tan vieja como desprestigiada, porque el 'dejad hacer' 'dejad pasar', es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general; se puede traducir en ésto: dejad que os opríman, dejad que os exploten, dejad que os maten de hambre'. El gobierno no debe exigir mas que para garantizar los derechos individuales; El Gobierno no debe ser más que un Juez, un gendarme y un recaudador, que le pague al gendarme, al Juez y a sí mismo. El liberalismo no era otra cosa que el darwinismo social. Tenía que producirse la eliminación de los débiles y la subsistencia de los tipos fuertes, pero había inconveniente grave para este darwinismo social en la lucha por la vida; los seres humanos disponían de armas artificiales poderosísimas, que no han ganado por sus méritos y que sirven para oprimir a todos los que no tienen o pueden tener estas armas en el combate; había pues, que predicar en ésta lucha que existiese la igualdad para todos los que estuviesen igualmente armados o igualmente desarmados; así lo ha comprendido la escuela económica de Stuar Mill, proponiendo que se limite la herencia directa y la trasmisión de la herencia. Hay otro inconveniente -

para éste darwinismo entre la especie anterior; que es donde se verifica intensamente ésta selección natural; no hay individuos que, como entre los humanos dispongan de armas poderosísimas y artificiales como es el capital, y no hay tampoco individuos que obedeciendo a sentimientos generosos y altruistas, den la voz de alarma a los débiles para que se congreguen y se unan, haciéndose más poderosos que sus adversarios y no se dejen engañar ni intimidar ante las amenazas. Resulta por esto que la democracia libre en los países civilizados, ha hecho generalmente bancarota en las ideas y en los sentimientos de las masas. Durante sesenta años del siglo XIX fue muy aclamada, tanto como ahora es abominada cada día esa democracia liberal, que tampoco pudo substituirse por la democracia social, porque la sociedad va pasando del colectivismo hacia el socialismo, es decir se va haciendo individual; está actualmente en el estado de problema y no en el estado de realización. Por otra parte, señores diputados, la vieja escuela no ha podido implantar el apotegma egoísta del 'dejad hacer, dejad pasar', y ahora, señores, estamos viendo que las naciones más liberales, del liberalismo más tradicional, como Inglaterra, y como está pasando en los Estados Unidos, al lado del Código Civil, que llaman todos el Código del Progreso, están laborando muy de prisa y en algunas partes está casi completo, el Código del Obrero; esto quiere decir que el liberalismo va evolucionando hacia el socialismo como el socialismo va caminando hacia el individualismo, y estas dos teorías se encuentran ahora en estado de problema, pero uno es el problema del porvenir y el otro es el problema del porvenir en bancarota. No se puede profundizar aquí esta clase de problemas, pero sí se desprende que son gobiernos poco hábiles los que se dejan guiar por un partido político; que un partido político será siempre el liberal, el socialista, el renovador y el otro es simplemente el conservador, que mas que conservador puede llamarse el partido del miedo, -

porque él ve el socialismo como una inmensa bomba de dinamita - que va rodando continuamente hacia una hoguera inextinguible de odios, de venganzas y de dolor.

"Para que conste nuestra filiación exacta en la historia de este Congreso Constituyente, en nombre de mis compañeros declaro que, con las tendencias que he esbozado y que son las - que sostenemos en la realización inmediata de la política militante, no encontramos otro objetivo que caracterice esta entremezcla entre el liberalismo, nosotros nos proclamamos renovadores (Aplausos) nosotros nos proclamamos carranzistas en la lucha política que se avecina, por efecto y por convicciones, por nuestra gratitud personal y por nuestro cariño hacia el señor Carranza, porque estamos convencidos de que es no sólo el estadista más grande que ha elaborado la revolución, sino que, por un milagro del destino, tiende un puente de concordia entre militares y civiles, porque, como se ha dicho muy acertadamente, - el señor Carranza es el más civil de los militares y el más militar de los civiles. Por mi parte, ya dentro del terreno de la teoría práctica, dentro del terreno meramente ideológico, no concibo un orden social más perfecto que aquel en que los hombres llenos de paz, amor y respeto, llegasen a no necesitar ningún gobierno para la salvaguardia de sus derechos. Yo, señores-diputados, dentro de este terreno de las ideas, probablemente - irrealizable, me proclamo de todo corazón anarquista. (Aplausos) Pero no se espanten ustedes, nada de explosivos, yo no traigo - bombas, cuando más bombones y mi vieja bomba que, aunque soy renovador no he podido renovarla desde hace tiempo. El señor general Jara, anteaer esbozaba aquí algunas ideas incompletas, que nosotros hemos aceptado como un principio que yo formulo así: La libertad de los hombres está en relación directa con su situación cultural y con su situación económica. Por eso, señores, - los renovadores hemos venido pidiendo y seguiremos pidiendo escuelas y tierras para nuestro pueblo. Dijo el Lic. Luis Cabrera: las tierras hay que tomarlas de donde las haya. Yo formulo de otro modo esta orientación, preguntando que todo lo que se adquirió

por despojo, se restituya en pronta y justa devolución. El 10. de Mayo de 1913, cuando nuestra labor revolucionaria en la Cámara de Diputados era ya conocida del país, atrayendonos las iras del usurpador, pero atrayendonos también las simpatías del pueblo, los obreros de México, que celebraban ese día su fecha revindicadora se acercaron a nosotros, los renovadores, y depositaron, llendo en masa como de ocho a diez mil almas, en manos - del señor Gersayn Ugarte que era entonces el presidente de nuestro bloque un memorial en que solicitan nuestro apoyo parlamentario por la expedición de leyes protectoras de obrero; nosotros aceptamos gustosos y contragimos solemnemente este compromiso sagrado y el señor Ugarte lo expresó así en aquel entronces. Este compromiso era sellado señores diputados, poco tiempo después con la sangre ilustre de nuestro compañero don Serapio Rendón que caía asesinado por esbirros, víctima de la acusación de ser un agitador socialista. Desde entonces nombramos nosotros una Comisión, que presidía del ciudadano J. N. Macías, para que se encargue de elaborar este proyecto; como las persecuciones - que sufrimos empezaron a desatarse desde luego con toda furia, ya no nos fue posible cumplir ese compromiso, pero como antes - dije, es para nosotros sagrado y respetable y hemos estado dispuestos en toda ocasión a cumplirlo. Ya en Veracruz el reaccionario señor Macías, el porfirista señor Macías, monseñor Macías, ese hombre tan vapuliado y tan incomprendido, hizo una de las - labores más gloriosas para nosotros y para la revolución y más que para nosotros para México, todo un Código Obrero que esta - listo ya para expedirse. Estas leyes contaron ante todo, con la simpatía del ciudadano Primer Jefe, puesto que estan de acuerdo tanto con sus ideas libertarias personales, como con las ideas de la revolución. Esto no ha podido cristalizarse en el proyecto de reformas, porque se consideró que eran de mero reglamento, pero el ciudadano Primer Jefe, inspirado en esta noble idea que también anima a toda esa honorable Asamblea, comisionó al señor Macías para que pasase a los Estados Unidos y pudiese estudiar

allí, con mejor amplitud, las futuras leyes mecánicas y con la mayor perfección; en ese trabajo cooperó también otro hombre no menos atacado en estos últimos días, el señor licenciado Luis Manuel Rojas. Verán ustedes señores diputados, puesto que el señor Macías va a venir después de mí a exponer estas ideas, que el Código Obrero Mexicano será una verdadera gloria nacional por su confección técnica. Allí hay cosas enteramente nuevas, puntos de vista originales que no ha explorado siquiera ninguno de los representantes obreros, ni de los más radicales, que han venido a tomar parte en este debate. De allí van a salir, sin duda, las bases que todos debemos aceptar para la legislación obrera y en ese sentido vengo a combatir el dictamen de la Comisión. Suplico a la Asamblea que una vez que se escuche al señor licenciado Macías, se adicione las bases para la legislación obrera con los puntos que él va a exponer aquí y que nos señaló de antemano, porque él se encargará de hacerlo ampliamente. Ahora me voy a ocupar muy a la ligera del famoso problema técnico que se ha suscitado aquí sobre el intercalamiento de ciertas bases de reglamentación en la Constitución. El señor Martínez Escobar, en uno de sus elocuentes discursos técnicos señaló con toda claridad las dos tendencias que hay en cuestión de derecho constitucional; él expresó perfectamente que el ideal en estas cuestiones es el de las constituciones no escritas, que no necesitan ya redactarse ni codificarse porque corresponden a un estado de perfección de los pueblos en que todos los individuos tienen perfecta conciencia y conocimiento de sus derechos. Al lado de éstas hay la Constitución media, por ejemplo, la Constitución Francesa, y la Constitución Federal de los Estados Unidos del Norte; y hay, además, otra tendencia que es la que están siguiendo algunos de los estados de los Estados Unidos. Voy a leer un breve pedazo de un tratadista célebre de derecho Constitucional, que se refiere con toda precisión y con toda claridad a este importante asunto: (Leyó)

Yo creo que basta para justificar el criterio de la Comisión y el criterio general de la Asamblea en el deseo de venir

a procurar el mayor bien de nuestro pueblo, intercalando ciertas cosas reglamentarias en nuestro derecho constitucional. Insinuo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba del artículo 5o., todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues, así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. Pero si como no lo espero, la Asamblea y la Comisión insisten en dejar en el artículo 5o. la cuestión del trabajo, en ese caso, señores, sólo pido que exijais que esas bases se cumplan, a pesar de que está en contra de mi criterio y el de mis amigos, porque nosotros buscamos también la seriedad técnica; entonces declaro que, a pesar de todo, los renovadores votaremos aquí el artículo 5o., aunque al Cristo le pongamos -- las pistolas a que se refería el señor Lizardí, aunque le pongamos las polainas y el 30-30 a que se refería el señor Von Versen y aunque lo completemos con las cananas y el paliacate revolucionario, aunque profanemos la figura del divino Nazareno no haciéndola ya símbolo de redención, sino un símbolo de revolución, con tal de que este Congreso Constituyente haga algo práctico y efectivo en beneficio del obrero; con tal de que el Congreso cumpla con uno de los más sagrados y altos deberes de esta gloriosa revolución mexicana (Aplausos). Concluyo, señores - diputados, diciendo que esta exposición sincera y honrada, sirve para contestar a los que nos reprochan hasta la literatura, pues parece sospechoso que todavía haya alguien que hable con cierta propiedad, porque es su exaltado anticapitalismo desearía ya no ver la propiedad, ni el lenguaje. (Aplausos) Yo emplazo a nuestros adversarios para el final del Congreso; ahora que se -

sigan tratando los verdaderos y grandes problemas revolucionarios que tenemos que resolver y ya verán, señores, en donde esta el verdadero radicalismo y yo estoy seguro de que todos verán en esta Asamblea, más que un Congreso Constituyente, un Congreso revolucionario. Realizada nuestra labor en medio de tempestades necesarias por su acción purificante, tendremos que sentir la afección unánime de vernos, compañeros, amigos, hermanos en la lucha emprendida hacia el ideal glorioso, como ahora, señores, nos unimos en un grande anhelo colectivo, en un esfuerzo generoso por mejorar a los trabajadores, en un esfuerzo generoso que hace palpitar todos nuestros pechos con las pulsaciones augustas del corazón inmenso de la patria. Ya ve el señor Victoria, ya veis mis distinguidos compañeros, que en estas cuestiones altas, nosotros estamos con ellos, como ellos están con nosotros a pesar de la famosa votación del artículo 3o. que yo declaro en definitiva para siempre, que no fue hecho en favor de la clericalia, sino en favor de la libertad formidable, sobre el egoísmo de los fuertes, siempre santa por la revolución, siempre pura por el ideal, sosten de paz, germen de amor, madre del arte" (Aplausos)

También hablaron con ardor en defensa de los derechos obreros los socialistas Luis G. Monzón y González Galindo.

Luego Macías pronuncia formidable discurso que enciende el entusiasmo de los constituyentes: Expone la teoría marxista del salario justo que recuerda al "Nigromante" en el Congreso de 1857 al hablar de los derechos sociales, cuando dijo que donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo, e invoca la monumental obra EL CAPITAL, de Carlos Marx; no obstante de que en ocasiones fue tildado de reaccionario y de retrógado, adjudicandosele el mote de "Moseñor Macías". Pero la posteridad no comprenderá al ilustre guanajuatense, sino se toma en cuenta su actuación en la Legislatura maderista, en la inolvidable sesión del 13 de Noviembre de 1912, en que explica, sin titubeos, la teoría de la socialización del capital.

La pieza oratoria del maestro Macías, merece ser reproducida íntegramente:

"Señores diputados: Cuando el Jefe Supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedo perfectamente establecida en las adiciones que el Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de Diciembre de 1914. De entre las promesas que el Jefe Supremo de la revolución hacia a la república, se hallaba la que se le darían durante el período de lucha, todas las leys encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigios la palabra, para que formasemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con esta encargo, el señor licenciado Rojas y yo, formulamos ese proyecto, - el que sometimos a la consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de Enero de 1915. Se estudiaron esos proyectos en unión del señor licenciado don Luis Cabrera, y después de haberseles hecho algunas modificaciones y de haberse considerado los diversos problemas a que este problema general de lugar, acordó el señor Carranza que se publicaran los proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revolución, les hicieran las observaciones que estimasen convenientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o se estaban preparando los proyectos de las legislaciones obreras, manifestaron en un ocurso que preparando los proyectos de las legislaciones obreras, que presentaron al ciudadano Primer Jefe, que se les diese a conocer cada uno de los proyectos, con el objeto de estudiarlos

y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos.

"Acabado de publicar este proyecto, hubo la necesidad de mandar al señor Licenciado Rojas a desempeñar una comisión confidencial a Guatemala; como entonces quedaba desintegrada la comisión que él y yo formábamos, el señor Carranza -- dispuso que entre tanto los gremios obreros le hicieran el proyecto que se acababa de publicar, las observaciones que estimaran oportunas, marchándome a los Estados Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obrera y, sobre todo, ver como funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese encargo, fui a los Estados Unidos, cumplí mi cometido sobre ese particular y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no menos importantes de Baltimore y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia, pasé a Nueva York, donde hice igualmente mi visita a establecimientos importantes que había ahí; -- recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busqué también todas las leyes inglesas de donde esta legislación de los Estados Unidos se ha tomado, y ya con todos estos datos -- volví al puerto de Veracruz a dar cuenta al Jefe Supremo de la revolución del desempeño de mi comisión; después de haber tenido largas conferencias con él, que dedicaba a este asunto importante todo el tiempo que le dejaban las atenciones de la guerra, convino conmigo en los puntos cardinales sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera, tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia; todo cuanto fuera aceptable como justo, como permanente, como enteramente científico y racional a las necesidades de México, y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales -- tales como estos se presentan entre nosotros; y creo justo, señores diputados, que cuando varios de los oradores que me han-

precedido esta tribuna al tratar esta cuestión, se han queja do amargamente de que en la revolución han sido protegidos - muchos intereses y se han dejado abandonados los de las cla- ses obreras, creo justo venir a decir que uno de los asuntos que más ha preocupado al Jefe Supremo de la revolución, ha - sido la redención de las clases trabajadoras y no por meras aspiraciones y no con gritos de angustia que es preciso re- dimir esas clases importantes, sino preparando una de las - instituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán - honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy señores dipu- tados, a daros a conocer los razonamientos más importantes - de este proyecto, comenzando por advertiros, que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzosa- mente, porque de otra manera, no queda resuelto de una mane- ra completa; en primer lugar debe comprender la ley de acci- dentes; en tercer lugar, debe comprender forzosamente porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, - porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases tra- bajadoras, en todas aquellas situaciones en que no están ver- daderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es neces- sario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momen- tos más importantes de la existencia. Muchas de las cuestio- nes que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera di- recta, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en - esta ley. Aquí está el proyecto que es obra del Supremo Jefe de la revolución, que yo no he hecho otra cosa más que acumular le los materiales, darle los datos necesarios para ilustrar su juicio y que él ha resuelto una por una, todas estas cues- tiones importantes y trascendentales; van a ver ustedes que están resueltos todos esos puntos; verá el señor Gracidas, - que se preguntaba ayer cuál es la justa retribución y que no

ha podido él encontrarla, a pesar de que ha meditado mucho sobre ella, que quiere que este Congreso Constituyente dé la norma - que se ha pedido para el salario mínimo y que nadie dijo cuál - es el salario mínimo. Aquí sucede como sucede en los diversos - Estados de la República, de donde se copiaron malamente las disposiciones del proyecto que se publicó en Veracruz; que han venido señalando como salario mínimo en unas partes, como una gran cosa, treinta y siete centavos, en otras veinticinco centavos, en otras cincuenta y las más adelantadas un peso, y eso, señores diputados, es una caricatura de salario mínimo, ese no es el salario mínimo conforme a los principios de la ciencia; el salario mínimo, conforme a los principios socialistas, no de esa - ciencia socialista únicamente llena de deseos y de ambiciones, sino de la ciencia positiva, del estudio de los fenómenos sociales, es algo que estoy seguro que va a encantar a toda esta - Asamblea y que pondrá de manifiesto que el Primer Jefe de la Revolución, como lo dije en otras ocasiones, sabe cumplir leal, - honrosa y patrióticamente todos sus ofrecimientos al pueblo mexicano. (Aplausos) Desde luego, señores diputados, les advierto a ustedes que el problema obrero no es el problema tal como los oradores que me han precedido en el uso de la palabra lo han - presentado; no es el problema obrero tal como la comisión lo adapta en el artículo 5o.; hay una confusión grande sobre este - punto y se explica perfectamente, no se ha hecho un estudio detenido sobre el particular y naturalmente, las ideas están vagas y precisamente de la vaguedad de las ideas va a venir después - la vaguedad en las interpretaciones cada cuál se las adjudicará y tendrán que resolver estos problemas de una manera verdaderamente inconveniente.

"Por trabajo se entiende en la acepción general y pura de la palabra, y este es uno de los autores modernos que precisamente la ley francesa señala, como definición del trabajo la siguiente: (Leyó)

"De manera que por contrato de trabajo se entiende - los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le - conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de - otro con el cuál se compromete mediante el pago en el precio - convenido entre ello. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es este el trabajo obrero. No es este el trabajo que indican los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cues tión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es - ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de - los médicos, de los abogados, y de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegios exclusivos de las clases altruistas; aquí está comprendido tan bién el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y preci sar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera. Más adelante, al im pugnar yo el artículo de la Comisión, pondré de manifiesto, de la manera más clara que me sea posible, los inconvenientes que habría de expedir el proyecto tal como se presenta. Es sumamen te difícil; todos los tratadistas ingleses, americanos, france ses y belga, que son los que más se han ocupado de esta materia, están enteramente conformes al decir que el precisar el contra to de trabajo de que se ha de ocupar la ley obrera, es sumamen te difícil, y se ha de proceder de una manera precisa, con el objeto de no dejar nada de las manifestaciones del trabajo obre ro en el trabajo propiamente y que debe ser materia de la ley obrera y fuera del alcance de los especuladores; de aquí que, - de acuerdo con las ideas del ciudadano Primer Jefe, convenimos en dejarlo en esta forma: (Leyó)

"Como ven ustedes, la innumeración es muy amplia, y todavía no contento con haber comprendido las partes más impor

tantes de esos trabajos, que son todas destinadas a la protección, todavía se les dá la forma general por si alguna clase de industria se hubiera escapado; pero aquí, con veis, no quedo comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el trabajo de los médicos, ni el trabajo de los farmacéuticos, ni en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases altas, porque éstas deben regirse por otra ley que tienda a proteger esas - clases reglamentando esas profesiones con el objeto de favorecer los derechos de una y otra clase. No entraré después de es to en todas las formalidades del contrato de trabajo, porque - esto sería muy cansado pero dice luego: y obligaciones, para - que vean de que manera tan minuciosa, tan detallada, tan escu pulosa, el ciudadano Primer Jefe quiere proteger a esas clases, las más importantes de todas las sociedades: (Leyó)

"Omito las obligaciones del trabajador, porque son - las obligaciones ordinarias; dire sencillamente las más importantes, para que vean ustedes que estan bastante protegidos: - (Leyó)

"Como ven ustedes, la protección al trabajador es - completa; ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni - las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas nacio nes lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicana nos; casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas; estarán dotadas de agua, y si no la hubiera a una distancia de quinientos metros, no se les podrá exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como se establece en el artículo 27, está obligado el propietario de - la negociación a llevar allí los artículos de primera necesidad, al precio de plaza más inmediata, recargando unicamente - los gastos necesarios para el transporte; tienen ustedes, pues, una protección completa sobre este particular. Vienen ahora - las horas de trabajo, del descanso obligatorio. La jornada legal de trabajo será de ocho horas en las minas, fábricas, etc. (Sigue leyendo)

"Decía el señor diputado Gracidas que quería que alguien le dijera qué era el salario, la justa compensación del salario; voy primero a señalar el salario mínimo y después hablaré de la justa compensación, que con tanta ansia desea saber el distinguido diputado Gracidas. El salario mínimo, les he manifestado a ustedes que no hay un solo Estado en el cual se haya legislado sobre el particular; el salario mínimo lo han entendido fijando cierta cantidad y les vuelvo a repetir a ustedes que ese no es el salario mínimo, que es una caricatura del salario mínimo; aquí tienen ustedes lo que se entiende por salario mínimo, que es la única base por la cual se puede redimir a la clase obrera mexicana: (Leyó)

"Uno de los reyes de Francia consideraba que la Francia sería muy dichosa y que los franceses serían los hombres más felices sobre la tierra el día en que todos tuviesen sobre su mesa una gallina pues bien, señores diputados, el Supremo Jefe de la revolución, cumpliendo honrada y patrióticamente con las promesas solemnes hechas al pueblo mexicano, viene a decirle: "Todos los trabajadores tendrán esa gallina en su casa porque el salario que obtengan con su trabajo, será bastante para tener alimentación, para tener casa, para tener placeres honestos, para mantener a su familia. (Aplausos) Ahora calculad si es cierto lo que os dije, que ese salario puesto por los gobiernos de los estados es una caricatura ridícula de lo que debe ser el salario mínimo: Hay que elevar, señores diputados al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacarlo de la postración en que se haya, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: 'sois hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre', esta es la independencia económica que os dijo aquí el ciudadano diputado Cravioto, sobre la que debía hacerse la felicidad política del pueblo. Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre.

La revolución quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, que tengan la independencia económica, para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la nación. Ahora bien, me permitiréis que interrumpa en esta parte mi discurso, para poder hablar de la trascendencia, de la importancia del problema obrero. Viene el salario mínimo. No me voy a ocupar detenidamente, porque vienen todas las obligaciones sobre esta base, en lo que acabo de dar lectura. Vienen luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje. He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de árbitros, quieren meterse en el artículo 13, a la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo sino se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas, se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad, y voy a explicar a ustedes en breves palabras, y aquí mi contestación al señor diputado Gracidas: Qué es la justa compensación del trabajo? El autor Karl Marx, en su monumental obra "El Capital", examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor, porque las industrias no podrían prosperar sino se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones para hacer la producción más barata es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo: un

trabajo del inventor otro del empresario y otro material del -
trabajador; pero también tenemos en el producto el capital in-
vertido; de manera que en el precio del producto debemos repre-
sentar forzosamente la retribución para el operario, así como
la retribución para el empresario y la retribución para el in-
ventor, la del perfeccionador de la industria que presta un --
servicio muy importante, y además el pago del capital y sus in-
tereses.

Estas son, esta es, la definición científica y econó-
mica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre
la clase obrera y el capitalista viene de esto: que el capita-
lista le dá una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera
que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte
menor, la mas insignificante; saca luego el capitalista el ca-
pital invertido y paga el interés que siempre lo fija alto, --
paga el trabajo del inventor por hacer muchos de los descubri-
mientos y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo -
aplica al capitalista, porque el capitalista como en la fáabri-
ca del león, dice esto me toca a título de que soy el empres-
rio, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me to-
ca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y
de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y -
el capital; el capitalista exige que en ese excedente que que-
da tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capi-
talista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé
una parte importante al trabajador en relación a la importancia

de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve esto? - Un gobierno, por muy sabio que sea, es enteramente impotente para resolverlo; y entonces en los países cultos en los países adentrados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales sería contra los obreros; pues bien estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas; la ley ha dicho; el salario mínimo debe obedecer estas condiciones, de manera que en el trabajo el producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender, forzosas e indispensablemente, una cantidad que satisfaga todas esas condiciones de manera que pueda substraerse al imperio del gobierno, al imperio mismo de la Junta de Conciliación; este es punto importante de manera que por término medio se va a buscar un operario con una familia media de tres a cuatro personas, que es lo más que se puede suponer, porque también debemos comprender que no se va a tomar el tipo de una descendencia, como la que dice que Dios le deseaba a Isaac. Tan numerosa como las estrellas del cielo, como tipo para fijar el salario mínimo; de manera que se va a fijar un tipo racional; entonces las juntas de avenencia señalan este término; después para fijar la compensación y salario justo y resolver todas las cuestiones obreras, dicen el producto tiene en el mer

cado tal valor y supongamos que este valor sea diez, el producto vale diez, le damos al trabajador dos por salario mínimo, - le damos al capitalista dos por capital, nos quedan seis; le - damos al inventor uno por su prima, nos quedan cinco; pagamos uno por interés, nos quedan cuatro; pues cuatro, tanto le pertenecen al empresario, cosa muy justa, como le pertenecen al - trabajador, y entonces la compensación la fija la junta de avenencia, no arbitrariamente sino justificadamente, desde el momento en que se dan leyes sobre este particular. Si desde luego se estableciera esta justa compensación, sería imposible para el obrero, porque estas compensaciones están vacilantes, están tan fluctuando constantemente y si tomamos los precios medios en un período de seis meses o de un año, como hay productos - que suben en precio en un año y otro que conserva el precio durante seis meses, entonces las juntas de avenencia vienen a señalar esta proporción justa y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero; de manera que la modificación del salario tiene que procurarse en los conflictos precisamente conforme a esta base y esto está perfectamente determinado en las - obligaciones y en las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje. Ahora vamos a este caso; han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse deben venir a fijar precisamente la base para la retribución - del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga, con el objeto de obtener esto y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes como el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga". (Aplausos nutridos).

"Aquí tienen ustedes como los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente -

por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien; reconoce el derecho de la huelga y dice perfectamente: Las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que enseguida viene a decir cuál ha de ser el objeto definido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica. (Leyó)

"De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando esta amenazando una huelga, no se dejara al trabajador abusar; no, aquí tienen el medio de arbitraje que le dá la ley; las juntas de conciliación y arbitraje, y estas - juntas de conciliación y arbitraje vienen a procurar resolver - el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos, pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de arbitraje, sin decir antes de pa sar adelante, que es indudable para que estas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes - - cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que - es preciso que para que exista un arbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea arbitro arbitrador, se necesita for zosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley, que será arbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, una vez desechadas las leyes, se sujetarán a lo pactado y los jueces no pueden separarse de la ley y

fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera - que los tribunales de derecho, las juntas de conciliación y arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, - porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. Pasando adelante y haciendo un examen rápido de esta ley, que es verdaderamente importante, se ocupa en - el capítulo VI de los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo. Esta es una cosa importantísima; sin el contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas las disposiciones de la ley para proteger a los trabajadores, quedarían bajo el patrón, no tendrían la protección debida. Aquí viene la aplicación de una máxima, muy corriente en nuestra manera de expresarnos, que la unión da la fuerza. De manera que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores - están siempre sometidos a la influencia más o menos explotadora de los patrones de las fábricas y de las haciendas. Hoy, en los Estados Unidos, en Inglaterra y en Bélgica, los contratos de - trabajo ya no son individuales son colectivos, y esta es la única manera, por una parte de dar seguridad al empresario de que el contrato de trabajo será cumplido, es por la otra parte la - manera de asegurar que a cada trabajador se le dará exactamente el mismo salario, y así queda realizado lo que con tanta razón exigían los señores diputados Jara, Aguilar y Góngora, aquí esta, pues, realizado aquello de que a trabajo igual debe corresponder salario igual. Pero si deja que cada trabajador celebre su contrato con el patrón, esto será su ruina, que es lo que - trata de evitar el contrato colectivo. El trabajador no contrata, es una parte extraña al contrato; el contrato de trabajo se hace entre el sindicato obrero y el patrón; entonces el obrero desaparece, la personalidad del obrero no se considera, y, en - consecuencia, el sindicato se compromete a dar tantos operarios diariamente, durante tal período de tiempo, y poco, importa al empresario que estos operarios se llamen Pedro, Juan, etc. con

tal de que sean hábiles y que puedan desempeñar a satisfacción sus labores; si se enferma uno de ellos el sindicato lo sustituye inmediatamente con otro, de esta manera se obtiene salario igual, jornada igual, trabajo igual y quede enteramente equiparado el trabajador con los intereses del patrón, lo que sería imposible bajo el sistema de contrato individual. Aquí tienen ustedes, pues, representado el sindicato y el trabajo colectivo, las formalidades sencillísimas con que la sindicalización debe hacerse las facultades y derechos que tienen los sindicatos y las obligaciones que correspondan a los obreros sindicalizados, que están en libertad de separarse a la hora que quieran: Así queda realizada esa libertad que quería el señor diputado Castillo, que de otra manera sería imposible, porque en el trabajo individual es forzoso y necesario que haya la obligación del obrero de desempeñar el trabajo. De manera que la protección definitiva del obrero vendría hacerse como se hace en los Estados Unidos, mediante los sindicatos y el contrato colectivo de trabajo. Sería bastante largo dar lectura. Esta reglamentado todo esto en favor del obrero. Luego viene una rama de la industria, de las que ninguno de vosotros se ha ocupado y que sin embargo, el Jefe Supremo de la revolución ha tenido muy en cuenta porque es una de las ramas más importantes: La industria privada. Voy a daros la razón. No está absolutamente comprendida ni se había tocado antes aquí, los industriales, para librarse de todas las obligaciones que les imponen el contrato de trabajo a que ya di minuciosa lectura, ocurren a un medio muy sencillo cuando no tienen necesidad forzosa de tener fábricas, donde no hay necesidad de grandes maquinarias, dando trabajo fuera del establecimiento. Esto lo vemos en la ciudad de México donde la costurera es una de las clases más explotadas y que más contingente, dá a la prostitución por su miseria; aquí esta protegida, aquí esta un capítulo larguísimo, todo tendiente a proteger a esa clase desvalida

y verdaderamente desgraciada, protegida con una serie de artículos encaminados todos a que se le de también un salario sobre la base del salario mínimo, a que se atienda su salud y se cuide que las mujeres y los niños no contraigan hábitos que los predispongan a la tuberculósis o alguna otra enfermedad. De manera que todo esto está aquí perfectamente reglamentado. Está también reglamentado en el Capítulo X el aprendizaje. El aprendizaje es otro ramo muy importante, por que es necesario cuidar a los niños y a todos los que van a aprender una industria con objeto de que reciba la instrucción indispensable para poder ganar después la vida con un salario conveniente. Esa clase igualmente aquí se encuentra protegida en este capítulo, que es bastante extenso. Por último, vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tienen ustedes, en la otra ley, todo lo relativo a los accidentes de trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el Jefe supremo de la revolución abandonó Veracruz; se iba a dar esta ley porque la estaba reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después este asunto. (Ley 6).

"Los patronos con el deseo de liberarse de las responsabilidades que le impone la ley, ocurren a este sistema: no contratan con los trabajadores, sino que ponen lo que ponen lo que se llama ordinariamente un empresario, un contratista o lo que se llama un hombre de paja, a quien se disfraza de contratista, enganchador o lo que se quiera, para que sea él el responsable. Para evitar este fraude, que es muy común, y que no está resuelto en las leyes sajonas, dando lugar a muchas serias dificultades, el señor Carranza lo resolvió directamente en favor de los trabajadores en esta forma: (Ley 6).

"De manera que tienen ustedes una protección decidida al obrero. No doy lectura a las disposiciones más importantes -

en que se clasifican los accidentes, cantidades que se deben pagar, término de pago, medios de aseguramiento, etc. porque sería muy largo y fatigaría vuestra atención. Ahora me diréis: - ¿Sería enteramente imposible que funcionaran estas leyes, si a la vez no se establece el seguro de accidentes.? Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones; y la forma es establecer como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina, de la hacienda, etc. asegurará a todos sus trabajadores. Pero esto no basta todavía, todavía, se proyecta la ley de accidentes o de seguros, no está perfectamente establecido y estudiado, falta todavía, aunque está ya casi concluido. El proyecto de seguros, el proyecto para la protección de los trabajadores en los casos de huelga, ¿de qué vive un trabajador? Ha gastado de ordinario todos los productos de su trabajo, en el sostenimiento de su familia, es ordinariamente imprevisor, raras veces hace economías, no conoce el ahorro, lo cual no viene sino con el progreso muy lento de la civilización, y entretanto la familia del obrero no tiene con que vivir; entonces hay seguros para estos casos y la ley debe prever estos seguros para que esta familia no perezca, para que esta familia no sufre durante el tiempo de la huelga, porque si la huelga dura mucho tiempo y las juntas de conciliación y arbitraje son importantes para resolverla, entonces tiene que venir el conflicto entre el capitalista y el trabajador, siendo necesario procurar al trabajador la manera segura de vivir y con relativa comodidad durante este período de tiempo, para obligar al capitalista. Pero esta razón, el gobierno tiene que preocuparse en ayuda a mejorar la situación del obrero y tiene que armarlo para que luche valientemente contra el capital. Hay también otro proyecto que tiende a asegurar a los trabajadores en los casos de vejez, cuando ya no puede trabajar, en los casos -

de enfermedad, a que sin culpa del patrono y sin que tenga responsabilidad para el trabajo en ese caso también se atiende a esto. De manera que, como ven ustedes, el problema obrero es bastante complicado. Ahora me diréis: ¿Porqué no se han expedido estas leyes? Pues ha habido varios obstáculos para que el ciudadano Primer Jefe las expida. Queriendo corresponder a los deseos de la mayoría de estas respetables Asambleas sobre el particular, deseaba dar inmediatamente, estas leyes, pero no se puede establecer inmediatamente, debido al estado en que se encuentra la República, porque sería imposible expedir leyes que tan sólo vendrían a fracasar. Y sabido es que toda ley que se pone en vigor y que en lugar de producir el resultado benéfico que de ella se espera, dé resultados enteramente contraproducentes, cuando el pueblo ve que una institución no le dá todos los beneficios que de ella se esperan, no se imagina que esté incompleta para que su funcionamiento sea todo lo beneficioso que se aguardaba, sino que cree que el Gobierno lo está engañando, y lejos de producir el resultado, de dejar satisfechas a las clases que se quiere proteger, se le exaspera, porque se consideran engañadas. Pero ha habido otra dificultad sobre el particular, que no tengo inconveniente en decir; hay que hablar con la verdad. Mientras yo fui a los Estados Unidos, el señor Zubarán, Ministro entonces de Gobernación modificó no sé si la Fracción VI o la X del artículo 72 de la Constitución Federal, dándole al Congreso la facultad de legislar sobre el trabajo de manera que el señor Zubarán quería hacer federal todas las materias del trabajo. Cuando volví de los Estados Unidos, entonces el señor Carranza, en las primeras pláticas que tuvo conmigo, me dijo que ya se había adelantado el trabajo, que ya se había publicado un decreto reformando la Constitución en esa parte, para que la federación legislara sobre el particular; le manifesté que no conocía las reformas, que en los periódicos que se me habían mandado a los Estados Unidos, no había, llegado a verlas,

desconociéndolas en consecuencia, que iba a estudiarlas, efectivamente, hice el estudio, estando desde luego inconforme con - que la legislación del trabajo se expidiera por el Congreso Federal. Manifesté al mismo señor Carranza, con todo el respeto, con toda la consideración del trabajo en la República varían - de un lugar a otro y que, en consecuencia, esa facultad debe - quedar a los Estados, la prueba de la buena fé, con que el señor Carranza quedó convencido, es que desde luego dió órdenes al señor ministro Rouaix, y suplicó que si el señor Presidente le permite hablar, diga si es cierto lo que he dicho."

El C. Rouaix:

"Me consta que el señor licenciado Macías y el señor licenciado Rojas formaron la comisión encargada de estudiar la cuestión del trabajo y que presentaron su proyecto al ciudadano Primer Jefe, pero en esos días la Secretaría de Fomento no pudo dar datos y no fue aprobado".

El C. Macías, continuando:

"Pues bien señores diputados; todas estas leyes estan hechas para el Distrito Federal y Territorios; pero el señor Carranza se encontró con que estaba expedida la reforma y era muy ridículo, después de haber dado un decreto, revocar, y entonces le propuse que esperasemos que el Congreso Constituyente considerara la cuestión; si el dice que los estados darán esas leyes, así será si dice que la federación dictará esas leyes, la federación y los estados estudiarán después la cuestión y la resolverán como les parezca mejor. Ahora, señores, cuando estáis convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el señor Cravioto con mucha razón, ha merecido todas nuestras conformidades, porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el día 18 de Mayo de - 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen; siendo esto así me diréis ¿Por qué pedís la palabra en este sentido? Voy a demostrarlo, sin ánimo de ofender a nadie. Esos dos o tres

artículos que tienen relativos al trabajo, equivale a que a un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Esta - el proyecto a la disposición de ustedes. Yo creo, que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo de las garantías individuales, para obligar a los estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento para destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues, posible hacerlo en estos tres jirones que se le han agregado al artículo, sino - que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse - en unos cuantos renglones".

El C. Silva:

"Pido que se imprima el proyecto de ley del ciudadano Macías, para conocimiento de la honorable Asamblea, y así - se pueda uniformar nuestro criterio."

El C. Macías:

"Pues bien; creo señores que no habrá inconveniente: Yo no me opongo; está a disposición de ustedes; es una obra - del ciudadano Primer Jefe y me ha permitido hacerla pública. - Ustedes la pueden estudiar y hacer de ella todo lo que quieran; si gustan, pueden publicarla, nosotros no nos oponemos. El señor Carranza no lo puso en la Constitución, porque creyó que - era cosa secundaria. Si ponen ustedes el proyecto tal y como - esta en la Comisión, no se resuelve nada; los operarios quedan iguales, porque con el hecho de que las mujeres no vayan a tra - bajar a las industrias en la noche nada resuelve. La protección debe ser eficaz, completa, absoluta, y entonces si podremos de - cir que la revolución ha salvado a la clase obrera. De manera, señores, ven ustedes que la derecha y la izquierda estan eter - namente unidas en el deseo liberal de salvar a la clase obrera de la República. Ahora me vais a permitir que diga por qué no -

estoy conforme con las otras partes del dictamen vais a verlo - de una manera tan clara, tan manifiesta, como que dos y dos son cuatro, no voy a atacar el proyecto, porque he aceptado la idea del señor Wlorduy de impugnar a los abogados, de imponerles la obligación de administrar la judicatura, no porque considere la idea absurda e inconveniente, sino porque yo no soy abogado; - desde el día en que el señor De La Barrera me dijo que yo era zapatero, ya soy zapatero, ya renuncie definitivamente a la abogacía. (Risas) Ya no me puede obligar a mí esta parte del artículo 5o. voy a explicar en muy breves palabras y quedaréis convencidos de que tengo razón; esta garantía del trabajador, y - aquí me voy a referir a mi compañero, el muy ilustrado diputado señor Hilario Medina, que decía: "Se ha dicho que las constituciones deben revelar el carácter de los pueblos"; nada mas que mi distinguido e inteligente colega tomaba el rábano por las hojas y decía: Este es un pueblo afecto a los toros, pues demosle toros, este es un pueblo afecto a los gallos, pues demosle gallos; no es eso. El axioma constitucional quiere decir que deben favorecerse aquellas tendencias civilizadoras de los pueblos y deben contrariarse aquellas costumbres y hábitos morbosos. Por eso, señores, he estado conforme en que se prohíba la embriaguez, yo estoy conforme en que se quite ese maldito pulque que será - la degeneración del pueblo mexicano. Nada mas que no puedo secundar los descos del señor diputado por Jalisco, Ibarra, porque encajaba muy mal en el artículo de la libertad, una industria. Si su Señoría lo hubiese reservado para uno de los artículos posteriores, en las recomendaciones y prohibiciones a los estados, ahí hubiera cabido y lo hubiera votado con entusiasmo, hubiera dado mi contingente para ayudarlo, pero aquí no estaba bien. Este artículo se formo para combatir una plaga que nos dejaron - los españoles, tales como los servicios obligatorios en las fincas del campo, en las iglesias, en las poblaciones, los servicios de rondas, etc. Yo todavía alcancé en mi pueblo, donde no había policía porque no había con que pagarla, la obligación -

del servicio de ronda. Hace muchos años que no tengo el honor - de vivir en Guanajuato; no sé si las ordenanzas que prescribían ese servicio habrán sido ya derogadas, de manera que no sé si - hay todavía servicio obligatorio de ronda. Los ricos propietarios, los grandes señores, no hacían ronda, la hacían desgraciados, que siempre pagan el pato, de manera que este artículo tuvo por objeto evitar eso y por eso se dijo que nadie estaba obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. De manera que eran costumbres enteramente en contra de la clase pobre. Pero vino luego el artículo primitivo de la Constitución, que es más fuerte en el texto primitivo que en el proyecto de la Comisión. La Constitución de 57 dice: "Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad - del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre - pacte su proscripción o destierro. "De manera que lo que este - artículo prohíbe y que quedó subsistente en el nuevo artículo - reformado el 10 de Julio de 1890, no fue que el contrato de trabajo no subsistiere, sino que en el contrato de trabajo no pudiera pactarse la pérdida de la libertad del hombre de manera - que donde no se haga el sacrificio irremisible de ese derecho - tan precioso, el contrato era válido. De manera que, conforme a él, podrá celebrarse el contrato de trabajo para dos, tres o cuatro años, porque no implica la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Durante mi estancia en los Estados Unidos, sobre todo en Filadelfia, vine a encontrar esto, señores diputados, que en las fábricas más importantes, el contrato de trabajo es por un año, pero en algunas otras fábricas de Nueva York, sobre todo en la Locomotive Works, me encontré, porque me lo mostró el gerente, que los contratos están escritos -

y son por tres años; me llamó la atención y pregunté por qué - era eso, y él me dijo: "Es muy sencillo, cada uno cree que no se puede trabajar más que dos años, pero no obliga eso más que al patrono en favor del obrero, aunque no impide al obrero que obligue al patrono a favor de él" De manera que el obrero, con forme a este contrato, queda en libertad para cumplir con el - primer año, para cumplir el segundo, es voluntario, pero si se obliga por el segundo, queda obligado por el tercero. Y así, - mientras el patrono está obligado desde un principio, a éste - le esta prohibido obligar al obrero, beneficios que se obtienen cuando los contratos están hechos por sindicatos, pues en estos contratos estaba expresado que el obrero trabajaría ocho horas diarias durante el primer año, ganando cinco centavos por hora; en el segundo, diez centavos por hora y quince centavos por hora en el tercero. Ya ven ustedes que era ventajoso, el empresario tenía seguro el primer año del obrero y éste tenía interés en seguir el segundo año, porque en el segundo año iba a ganar el doble sueldo, mientras que si iba a otra fábrica, volvería a ganar cinco centavos; de manera que tenía el interés creado - de seguir allí voluntariamente. Concluido el segundo año, tenía interés en seguir durante el tercero, porque iba a ganar quince centavos por hora. Y entonces como obligación y como ventaja, - tenía que asistir a una escuela para mecánicos situada frente a la fábrica, durante una hora por la tarde o por la noche, con objeto de recibir la instrucción necesaria, a fin de salir de ahí un experto e inteligente operario. No sé si después de mi regreso haya habido algunas modificaciones en los métodos adoptados por la empresa. El gerente me decía: "Estamos admirados de los magníficos resultados que nos ha producido este sistema; tenemos cuantos trabajadores necesitamos; trabajadores muy voluntarios, muy buenos, que de aquí a tres años serán los mecanicos más admirables de los Estados Unidos", aquí podría establecerse una cosa semejante en nuestros talleres, con objeto - de ilustrar y mejorar el nivel intelectual de nuestros obreros, instituyendo escuelas, premiando la dedicación, fundando bibliou

tecas; así el obrero mexicano, que de por sí es inteligente y tiene aptitudes notables, no solo para las artes y las industrias, sino también para las ciencias, se elevarían intelectualmente y llegaría a ser un trabajador tan apreciado y tan competente, como lo son los de Alemania, Inglaterra y Estados Unidos. Ahora bien; discutiendo el señor Carranza esta cuestión, decía: que habría de venir el trabajo de contrato colectivo y que los trabajadores de los campos no pueden ocuparse ni contratarse, para tener seguros sus trabajos por menos de un año; que los trabajadores de las fábricas cuando menos se necesitan seis meses para atender sus pedidos, decía, vamos quitando en este caso la vaguedad del artículo y dejemos las legislaturas de los Estados y la Federación determinen la clase de trabajo. Entonces en el proyecto se especificaran las diversas clases de trabajo y las leyes secundarias dirán: Tales trabajos son - por un año, tales otros por seis meses, estos por dos, aquél - por un mes etc.

"La ley secundaria es, por lo tanto, la que hace la determinación correspondiente. Hay otra reforma que me permito dejar a la consideración de ustedes y la cual tampoco ha sido bien entendida, con la preocupación de que obliga. La idea es: que el contrato de trabajo no obligara más de un año, quedando la legislatura de los Estados en libertad para decretar el término de la duración, que podrá ser, si se quiere de un mes, de una semana, o de un día. Repito, eso se dejará a los Congresos locales, pues que la Constitución general tan sólo fijará la norma general. Por consiguiente, el artículo, donde dice: "El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido, etc., podría decirse en él así: "El contrato de trabajo, obligará a prestar el servicio convenido..." De este modo todos quedarían contentos y el artículo esta salvado. No dejaré de indicar a ustedes que si el operario no se obliga ni por un instante, como se pedía con ese buen deseo que no es posible -

satisfacer y que indicaba el ciudadano diputado Del Castillo, se minaría por su base el contrato de trabajo, equivaldría a - mirar la gallina de los huevos de oro. No sería un convenio - por el cual una persona, se obligue a prestar un servicio por un tiempo determinado, sino que sería un contrato por el cual una persona se obliga a muchas cosas y trabajador a nada, lo - que atacaría la justicia y haría imposible el contrato de trabajo. Estas son las consideraciones por las cuales ruego a ustedes muy respetuosamente se repruebe el artículo de la Comisión, o que se retire y se presente después como está en el - proyecto, el que con tal objeto a la disposición de ustedes. - Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y - satisfactorias como son necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sa be cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República". (Aplausos).

Habla después el diputado Múgica:

"Voy a empezar, señores diputados, por enconar un HO-SANNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque el atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el - Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país. El señor licenciado Ma cías nos acaba de decir elocuentemente, si ese proyecto de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el Primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se dé al país todo lo que pide, que se le dé a la gleba todo lo que hace falta; y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un desprovisto sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada -

en el bien general y en el sentir de la nación. Y, sin embargo, de esto, señores, el 5o. no es mal todavía, aún no puede volver al corsal; el artículo 5o. puede resistir otras varas, aunque - no sean las del reglamento. En el artículo 5o. se han puesto algunas adiciones que no han sido combatidas por los oradores del contra, que no han sido tocadas fundamentalmente y que, por lo mismo la Comisión tiene el deber de considerar aún como buenas para subsistir donde han sido puestas; aunque la Comisión cree que no son todas las adiciones que pudieron haberse agregado al mismo artículo 5o. pues partiendo del criterio sentado ya por - el licenciado Cravioto y admitido por el señor licenciado Macías, la Comisión pudo haberse puesto en el artículo, a fuerza, como hubiese cabido, todas las reformas que demanda la necesidad obrera en la República Mexicana. Pero como se ha argumentado mucho contra de esas adiciones, metidas a fuerza, como el señor diputado Lizardi dijo que las adiciones que la Comisión había hecho al artículo 5o. eran metidas allí de una manera forzada, como - una transacción política la Comisión creyó debido antes de escuchar esos argumentos aquí porque ya con anterioridad se había - esgrimido en la misma forma al discutirse otros artículos creyó su deber, repito, reservar algunas para ponerlas en otro lugar de la Constitución, donde fuese propio, o hacer como se ha insinuado, un capítulo especial para ponerlas allí todas completas, a fin de satisfacer esa necesidad que los diputados que han venido impugnando el proyecto desde hace tres días señalaron una a una, queda, pues, desmentida la afirmación que hacía el señor diputado Macías, de que la Comisión se había contentado con muy poco; la Comisión se contentó con poco, para el artículo 5o. - porque la Comisión juzga que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre, considera que las otras proposiciones hechas en algunas iniciativas de algunos señores diputados, pueden caer muy bien en ese artículo especial, que ellos ahora han expresa-

do como una de las necesidades de reformas en este proyecto de constitución. Voy a leer, señores diputados, cada una de las objeciones que ligeramente he ido tomando en este pedazo de papel y que han hecho los ciudadanos que han subido a este tribuna. - El licenciado Lizardi dice que las adiciones que se le han hecho al artículo 5o. han sido puestas a fuerza en ese lugar, que esa adición que impone a los abogados la obligación de servir los puestos de justicia, empeora la justicia. Objeta la palabra 'no permite', por la palabra 'reconoce', que figura en el proyecto, juzgándola impropia, y dice, como ya manifestó en un principio, que tal juzgándola impropia, parece que estas adiciones son como una transacción política. El diputado Martí subió a esta tribuna a profanarla y a profanar su apellido, porque ni siquiera fue un hombre serio. (Aplausos) Von Varsen ataca el límite máximo de un año para los contratos de trabajo. Pastrana Jaimes, atacando a lo mismo del licenciado Lizardi, atacando la obligación forzosa para los abogados, atacando también el contrato de un año, como máximo. El ciudadano Del Castillo, ataca el mismo año de contrato, el servicio de abogados, y extraña que no se haya puesto en el proyecto el salario mínimo. Gracias trata de que en el dictamen se definan las palabras 'justa retribución' y 'pleno consentimiento', que juzga vagas. El licenciado Cravioto nos dijo que iba a demostrar que era factible que se pusiese en este artículo constitucional parte de la reglamentación que mucho repugna a muchas. Sería porque no me fije o porque el diputado Cravioto no insistió mucho sobre el particular, pero yo no entiendo, señores los argumentos aducidos a este respecto, y lo siento porque me servirían para sostener precisamente las adiciones del artículo 5o."

Y con la brillante hosanna de Múgica en defensa de la Comisión que preside y las palabras de Gerzaín Ugarte, que fue secretario particular del Primer Jefe, se cierra el acalorado deber que originó la formulación del proyecto del artículo - 123, completado con la proposición de Manjarrez, que a la letra dice:

"Ciudadano Presidente del honorable Congreso Constitu

yente:

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está a debate. Al margen de ellos, hemos - podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo - eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

"Cada uno de los oradores, en su mayoría ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

"A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo: bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar, nada se ha resuelto sobre la indemnización del trabajo; nada se ha - resuleto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo - ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta Honorable Asamblea.

"En virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la Honorable Asamblea por el digno conducto de la presidencia, que nos conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título 'Del Trabajo', o - cualquiera otra que estime conveniente la Asamblea.

"Asimismo me permito proponer que se nombre una Comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios.

"Querétaro de Arteaga, 28 de Diciembre de 1916.-F.C.
Manjarrez". (República) (3)

/

EL PROYECTO DEL ARTICULO 123.

Tan importante fue la discusión que motivó el dictamen del artículo 5o. que un grupo de diputados constituyentes se interesó por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores. Informalmente se constituyó un "petit comité" bajo la presidencia del diputado Pastor Rouaix, instalándose el "nucleo fundador" en el Obispo de la ciudad que fundara el cacique Fernando de Tapja, donde vivía el ingeniero Rouaix, que a la razón desempeñaba el cargo de Secretario de Fomento del Presidente Carranza y con licencia para intervenir en las labores del Constituyente, y otros diputados. La participación del ingeniero Rouaix merece cálido elogio en lo que toca a los artículos 123 y 27. El núcleo fundador estaba integrado por el ingeniero Pasto Rouaix licencia do José N. Macías, licenciado José Inocente Lugo, que no era diputado sino Director de la Oficina del Trabajo de la Secretaría de Fomento, y Rafael L. de los Ríos. Refiere Rouaix que el palacio episcopal, local de la antigua capilla, sirvió de sala de sesión a los diputados constituyentes que iban a reformar las instituciones sociales del país con los artículos 27 y 123 de la Constitución, para conseguir con ello que los principios teóricos del cristianismo, que tantas veces habían sido enlazados, allí, tuvieron su realización en la práctica y fueran bienaventurados los mansos para que poseyeran la tierra y elevados los humildes el desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados que gozaban. (4)

En las reuniones que se celebraban en las mañanas y en las tardes, antes y después de las sesiones del Congreso, participaban en forma muy destacada el ingeniero Rouaix, el licenciado Macías, el señor de los Ríos y el licenciado Lugo. También participaron muchos diputados constituyentes que se interesaban por el problema obrero y que intuitivamente pensaron que iba a constituir la cristalización de los principios sociales -

de la Revolución Mexicana. Al respecto dice el ingeniero Rouaix, después de dejar constancia en la valiosa aportación del licenciado Macías, que:

"La exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa, fue redactada por el licenciado J.N. Macías principalmente y por las otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los diputados que suscribieron con su firma el proyecto de bases constitucionalistas que se presentó al Congreso de Querétaro. En ese escrito expusimos con amplitud todas las razones, todos los motivos y todos los anhelos que nos guiaron al formular esa iniciativa, que levaba como mira satisfacer una necesidad social, estableciendo derechos para amparar al gremio más numeroso de la nación mexicana, explotado sin piedad, desde la conquista española, hasta que agotada su resistencia recurrió a las armas destructoras para alcanzar leyes justicieras.

"Los diputados que con más asiduidad concurren a las juntas y con más eficacia laboraron en la realización de la empresa, fueron el ingeniero Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones al artículo 5o. y quien tenía grandes conocimientos en el ramo, por los estudios que había hecho; el general Esteban B. Calderón radical en sus opiniones, los diputados duranguenses, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, artesanos que se habían elevado en la esfera social y por su inteligencia y honradez, y el licenciado Alberto Terrones Benítez y Antonio Gutiérrez que habían demostrado los cuatro, se adhesión a la causa popular colaborando con el ingeniero Rouaix en el gobierno de su Estado; los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, quienes venían de la campaña bélica a la campaña civil para implantar sus ideales; los obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidas, que ya habían expuesto sus anhelos en las -

discusiones del artículo 5o. y el fogoso orador licenciado Rafael Martínez de Escobar, del grupo radical. Muchos otros diputados concurrían a nuestras reuniones con más o menos constancia y sus nombres figuran entre los que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos.

"El día 1o. de Enero tuvimos la satisfacción de ver terminadas nuestras labores con un éxito que sobrepasó a nuestras esperanzas y pudimos presentar el proyecto que fue escrito por las personas que intervenimos en su formulación en 46 - firmas más de diputados que lo apoyaron desde luego, porque conocían su texto, ya sea por haber sido colaboradores más o menos activos o por las referencias que habían tenido de él. Esta primera adhesión puso de relieve el entusiasmo con que el Congreso recibía la iniciativa por llenar sus aspiraciones y sus ideales". (5)

Según dice el mismo ingeniero Rouaix, se le encomendó al diputado Macías la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases constitucionalistas en materia de trabajo. En dos puntos sobresale el criterio del abogado guanajuatense en el mencionado documento: Uno, en lo relativo a que las bases debían regir el trabajo económico, o sea el de los obreros para la tutela de éstos, y el otro, en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo - para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista expuesto por él en la XXVI Legislatura, en que se refirió a la socialización del Capital, de manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores.

La exposición de motivos y el texto de los preceptos proteccionistas y reivindicadores de la clase trabajadora, se

ajusta a lo anteriormente expuesto y están concebidos en los ter
minos siguientes:

"Los que suscribimos diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reforma al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.

"Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, si
guiendo un plan trazado por el C. diputado ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor general y licenciado Jos^e I. Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Coloni
zación e Industria.

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este - Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de - trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de - éste y del trabajo por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa, situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de - todos los ramos de la industria, la minería y la agricultura.

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos - han dado los países extraños, acerca de las favorables condicio
nes en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la natura

leza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecible.

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, hora fijando la duración mixta que debe tener como límite, hora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exíduo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientras que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

"En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato del trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa del trabajo humano, era natural que se considere al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privile-

giadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas onomínicas relaciones entre 'amos y peones o criados', que avergüenzan a los cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituye un peligro eminente para la tranquilidad pública.

"Sabido es cómo arreglaban las desaveniencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el Poder Público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esa materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial, esta necesidad desde todos los puntos de vista que se considere.

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la

unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro - por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento - apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen este derecho a - los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

"En nuestro proyecto va incluido una novedad que puede sorprender a los que desconocen las circunstancias que concurren en los centros de trabajo de la República, donde ha habido invariablemente la funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles encadenando por su delincuente y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre aquellos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancías de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre cuyo trabajo, vílmente retribuido extraordinariamente al año; la ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón de trabajo, hayan contraído con los principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia.

"No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, el que, teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con -

obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo - una riqueza considerable con la emigración creciente de los tra**ba**jadores a la vecina República, entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta Honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto consignará atinadamente en la - Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria .

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto - ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretenda erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenio por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de - dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obliga-

rá a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

EL TRABAJO.

"Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislador sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico;

"II. La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su

contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos - extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, - considerandolo como jefe de familia.

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario - igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embar- go, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo se hará - por comisiones especiales que se formularán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda subsistir la moneda;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por - el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kílometros de los centros de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e

higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, - cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, - instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o - trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar - la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán - derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los - obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, llevan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribu-

ción de los beneficios. En los servicios de interés público, se rá obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Congreso de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

"XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

"XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos o tolerancia provengan de dependientes que obren con el consentimiento de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo serán responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

"XXVI. Serán condiciones nulas y no obligarán a los constituyentes, aunque en el contrato:

"a) Las que estipulan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de Conciliación y Arbitraje.

"c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la precepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tiendas para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"e) Las que entrañan obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f) Las que permiten retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVII. Se considera de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

"XXVIII. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado".

"Constitución y Reformas.- Querétaro de Arteaga, a 13 de Enero de 1917.- Pastor Rouaix.- Victorio E. Góngora.- E.B. - Calderon.- Luis Manuel Rojas.- Dionisio Zavala.- Rafael de los Ríos.- Silvestre Dorador.- Jesús de la Torre".

"Conforme en lo general: C.L. Gracidas.- Samuel de los Santos.- José N. Macías.- Pedro A. Chapa.- José Alvarez.- H. Jara.- Ernesto Meade Fierro.- Alberto Terrones B.- Antonio Gutiérrez.- Rafael Martínez de Escobar.- A. Aguilar.- Donato Bravo Izquierdo.- E. O'Farril.- Samuel Castañón". Rúbricas.

"Apoyamos el presente proyecto de reformas: Dr. Miguel Alonzo R.- Cayetano Andrade.- F. A. Bórquez.- Alfonso Cabrera.- F. Castaños,- Cristobal LL. y Castillo.- Porfirio del Castillo.- Ciro B. Ceballos.- Marcelino Cedano.- Antonio Cervantes.- Alfonso Cravioto.- Marcelino Dávalos.- Cosme Dávila.- Federico Dimorin.- Jairo R. Dyer.- Enrique A. Enríquez.- Juan Espinoza Bávara.- Luis Fernández Martínez.- Juan N. Frias.- Ramón Frausto.- Reynaldo Garza.- José F. Gómez.- Fernando Gómez Palacio.- Modesto González Galindo.- Antonio Hidalgo.- Angel S. Juarico.- Ignacio López.- Amador Lozano.- Andrés Magallón.- José Manzano.- Josafat F. Márquez.- Rafael Martínez Mendoza.- Guillermo Ordorica.- Félix F. Palavicini.- Leopoldo Payán.- Ignacio L. Pesqueira.- José Rodríguez González.- José Ma. Rodríguez.- Gabriel Rojano.- Gregorio A. Tello.- Ascensión Tépal.- Marcelo Torres.- José Verástegui.- Héctor Victoria.- Jorge E. Von Versen.- Pedro R. Zavala". Rúbricas. (6)

Este proyecto fue presentado ante el Congreso el 13 de Enero de 1917 y al ser conocido por todos los diputados estalló el entusiasmo de éstos en manifestaciones elocuentes de júbilo, como que en él nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.

DICTAMEN DEL ARTICULO 123

En cuanto a la tesis del proyecto en el sentido de - que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico, fue modificada substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el general Francisco J. Múgica, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, pero - sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, punto de partida para la socialización del Capital.

El dictamen de la Comisión, textualmente dice:

"Ciudadanos diputados:

"En su primer dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto de Constitución la Comisión creyó proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en - el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía - como lo hizo en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuvieran amplia cabida. En el curso de los debates, y después de que la Asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe - proyecto que comprenden las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan - las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha - circulado entre los representantes del pueblo, y que fue aprobado por un gran número de ellos.

"En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara; pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometieramos aquel a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares.

"Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquel reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionada, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Propondremos que la sección respectiva lleve por título 'Del Trabajo y de la Previsión Social', ya que a uno se refieren las disposiciones que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer - al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias sociales, dejando a esos - cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general comprendiendo el de - los comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la Fracción I.

"Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y a los niños, así como el trabajo - nocturno en establecimientos comerciales a una y a otros.

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus - servicios. A primera vista parecerá esta una conseción exagera-

da y ruinoso para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con mas eficacia - teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía - del salario.

"La renta que tendrán derecho de cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población en - virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

"Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego - nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juego de azar en los centros obreros.

"Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la Fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación, de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios.

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundandolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre - los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos 'Capital y Trabajo', que aparecen en la Fracción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

"En la Fracción XXI proponemos, para mayor claridad la supresión de las palabras 'a virtud del escrito de compromiso' . Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera

presentarse, a que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje.

"En la Fracción XXII deben subsistir, a nuestro juicio, las palabras 'descendientes y ascendientes' por las de 'hijos y padres', y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que se trata la última parte de dicha Fracción a los malos tratamientos que suelen los obreros de los familiares del empresario.

"Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la Fracción XXIV.

"Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados para el extranjero nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

"El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas de enganche, agencias de colocaciones y demás, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer alguno a los trabajadores.

"Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del HOMESTEAD o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que se aconsejan las necesidades regionales.

"Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraí

do por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presentamos para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se incluirá entre los que, con el mismo carácter sirven de final a la Constitución.

"Una vez formulada la legislación fundamental del trabajo, el artículo 5o. deberá quedar como aparece en el referido proyecto, suprimiendo solamente el último párrafo, que es una - redundancia.

"En tal virtud, proponemos a esta Honorable Asamblea la aprobación del artículo 5o. y de la Sección VI, en los siguientes términos:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas - el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto, - ningún contrato, pacto convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del - hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pace su proscrición destierro en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder

se en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaciones de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región. Son contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la Fracción IX;

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda subsistir la moneda;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederan del me-

dio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta Fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

"XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la

negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el -
contrato de trabajo;

"XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa -
justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato,
o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado,
a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizar
lo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá -
esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por fal-
ta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos -
tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres,
hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsa-
bilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes
o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se les -
adeudan por salarios o sueldos devengados en el último año y -
por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros,
en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores
a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o depen-
dientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún
caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su
familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad exce-
dente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajado-
res será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municí-
pales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución ofi-
cial o particular;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un me-
xicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la
autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la na-
ción adonde el trabajador se especificara claramente que los -
gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX. Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con

fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular;

"XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

"TRANSITORIO"

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios".

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga 23 de Enero de 1917.- Francisco J. Múgica.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Alberto Román.- L.G. Monzón.- (Aplausos) (7)

El general Múgica, revolucionario de profundas convicciones sociales y defensor de las libertades públicas, tuvo una actuación destacada como presidente de la Comisión de Constitución y participó, en forma sobresaliente, en la elaboración de los artículos 123 y 27, como también fueron destacadas las actuaciones del licenciado José Natividad Macías, del general Heriberto Jara, del obrero Héctor Victoria, del ingeniero Pastor Rouaix, y la de todos los diputados que participaron en la elaboración del proyecto y del dictamen y de la de los que intervinieron en las discusiones.

El dictamen del artículo 123 de la Constitución de 1917, que rompió los moldes de las Constituciones Políticas del pasado y creó un estatuto protector de todos los trabajadores a la vez reivindicador de los derechos del proletariado, fue presentado, discutido y aprobado en la sesión del 23 de Enero de 1917.

Mis diálogos con Jara, Victoria, Mágica, Manjarrez y otros constituyentes, y el cotejo del proyecto de artículo 123 y dictamen del mismo aprobado por la Soberana Asamblea, confirman, a más de cincuenta años de distancia, el desconocimiento del proceso de gestación de las normas fundamentales sobre el trabajo y previsión social, en lo que se refiere al trabajo económico y en general, así como a sus finalidades reivindicatorias. Nuestros juristas y profesores sustentan un criterio de acuerdo con el proyecto que no fue aprobado en la limitación al trabajo económico y sin tomar en cuenta el contenido del dictamen y el texto del mismo aprobado por la gran Asamblea. Tampoco toman en cuenta que nació un nuevo derecho del trabajo distinto al que entonces existía en todo el mundo.

En efecto, la modificación del proyecto contenida en el dictamen respecto a que la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos, fué aprobada en los términos del dictamen, así como los derechos de participar en las utilidades, de asociación profesional de huelga, para reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria. Nació un nuevo derecho social del trabajo proteccionista y reivindicador del proletariado que no fué consecución, menos dádiva, del capitalismo, sino promesas revolucionarias cumplidas, de alcances hasta hoy incomprendidos. Una vez más lo decimos: un nuevo derecho exclusivo para los trabajadores, distinto del que existía en otras latitudes en códigos civiles o del trabajo en cuanto a su naturaleza y función revolucionaria.

EL ARTICULO 123: TEORIA Y PRINCIPIOS.

En la memorable sesión del 23 de Enero de 1917 se -
discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, -
el texto del artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos
diputados constituyentes, como parte integrante de la Consti-
tución Social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SO-
CIAL, que originó el Estado de derecho social con garantías -
sociales para los trabajadores, frente a la Constitución polí-
tica con otro capítulo formado con las garantías individuales
y la organización de los poderes públicos: Legislativo, Ejecu-
tivo y Judicial, que integran el moderno Estado Público.

Independientemente de las normas de carácter social
que le imponen al Estado político atribuciones sociales, los -
preceptos del artículo 123 estructuran el Estado de derecho so-
cial y forman el derecho del trabajo y de la previsión social.

TRANSITORIOS:

Artículos 11. Entretanto el Congreso de la Unión y -
los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obre-
ro, las bases establecidas por esta Constitución para dichas -
leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

C O N C L U S I O N E S

El artículo 123 protege no sólo el trabajo económico el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. La grandiosidad del derecho mexicano del trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta no sólo transformará las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social.

Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado moderno partiéndolo en dos: El Estado propiamente político - con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de derecho social, con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del poder del artículo 123.

Las normas del artículo 123 constituyeron los siguientes principios:

1o. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder público, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como personas de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

2o. El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, - se integran por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera.

3o. Los trabajadores y los empresarios o patronos - son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4o. Los Órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5o. La intervención del Estado político o burgués - en las relaciones entre Trabajo y Capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las - atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución política.

6o. El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquel que - presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin su - bordinar al obrero frente al patrono.

7o. El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales. Trabajo y Capital en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8o. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9o. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10o. Los derechos de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

Tales con las fuentes ideológicas y jurídicas de nuestra Teoría Integral del derecho del trabajo y de la seguridad social.

• El artículo 123 es eminentemente revolucionario y - constituye la primera Carta Constitucional del Trabajo en el mundo y única con contenido reivindicatorio.

La revolución en el artículo 123 de la Constitución es derecho inminente en la propia Constitución hasta su realización integral que será cuando se socializan los bienes de la producción económica: de la misma manera que se ha ejecutado - el derecho a la revolución agraria consagrando en el artículo 27 al entregárselas tierras a los campesinos, faltando solamente que el Estado burgués les proporcione los elementos necesarios para su producción eficaz con aportaciones económicas que el Estado deberá otorgarse a los propios campesinos, y no mediante créditos, por la identificación del Estado burgués con los propietarios y latifundistas lo cual ha originado que el propio Estado cuente con bienes, recursos y empresas que le permitan hacer tales erogaciones sin menoscabo del cumplimiento de los deberes que le impone la Constitución política.

En consecuencia, es inaceptable la idea de interpretar la revolución como cambio permanente de sus normas constitucionales ya que las reformas al artículo 123 en 1962 constituyen conservadurismo frente a los textos revolucionarios del propio artículo, que no implican la revolución permanente en la Constitución, sino, la contrarrevolución, por la fuerza que aún tiene el poder capitalista; por lo que desechamos reformas

en el Orden social, pues es preferible la revolución, como - afirma Régis Debray, que las reformas contrarrevolucionarias para salvar lo que se ha venido llamo "estabilidad política" y porque por encima de la Constitución política tendrá que imponerse algún día la Constitución social, que es la proclama del futuro de México.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I pp. 265 y ss.
- (2).- Idem pag. 677 a 713.
- (3).- Idem pag. 716 a 740.
- (4).- Pastor Rouaix, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, segunda edición, México 1959 p. 104.
- (5).- Idem pp. 91 y ss.
- (6).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T, II, pp. 261 y ss.
- (7).- Idem pag. 602 a 606.